

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje 900 Ejemplares
28 Páginas

Valor C\$ 35.00 -
Córdobas



AÑO CV

Managua, Lunes 13 de Agosto de 2001

No. 151

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 387.....	4387
Decreto A.N. No. 3012.....	4398
Decreto A.N. No. 3013.....	4399
Decreto A.N. No. 3014.....	4399
Decreto A.N. No. 3015.....	4399
Decreto A.N. No. 3016.....	4400
Decreto A.N. No. 3017.....	4400

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatuto "Asociación La Asunción de León.....	4401
Estatuto "Asociación La Asunción de Managua".....	4404

SECCION JUDICIAL

Subastas.....	4408
Citación de Procesados.....	4409

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No.387

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que Nicaragua alberga importantes yacimientos minerales, que constituyen parte de los más importantes recursos naturales que el país posee.

II

Que la explotación racional y sostenible de los recursos naturales debe estar al servicio de la satisfacción de las necesidades del pueblo nicaragüense y del desarrollo del país.

III

Que el conocimiento con exactitud del potencial minero del país y la explotación racional de los recursos mineros requiere de inversiones nacionales y extranjeras.

IV

Que es voluntad del Gobierno de la República de Nicaragua promover las inversiones nacionales y extranjeras en pro del beneficio nacional.

V

Que se hace necesario modernizar el marco jurídico de la actividad minera en el país, a fin de dar seguridad jurídica a los inversionistas y proteger los intereses del Estado nicaraguense incorporando, entre otros, la preservación del medio ambiente y la eliminación de la discrecionalidad

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY ESPECIAL SOBRE EXPLORACION Y
EXPLOTACION DE MINAS****CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Arto.1 La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el uso racional de los recursos minerales de la Nación, además de normar las relaciones de las Instituciones del Estado con los particulares respecto a la obtención de derechos sobre estos recursos y la de los particulares entre sí que estén vinculados a la actividad minera.

El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio será la Institución del Poder Ejecutivo, encargada de la aplicación de las presentes disposiciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo y su Reglamento.

Arto.2 Los recursos minerales existentes en el suelo y en el subsuelo del territorio nacional pertenecen al Estado quien ejerce sobre ellos un dominio absoluto, inalienable e imprescriptible.

El Estado garantiza igualdad de derechos y obligaciones para inversionistas nacionales y extranjeros.

Arto.3 Para los efectos de la presente Ley los recursos minerales se clasifican en :

1. La sustancia o sustancias cuyo principal contenido comercial o industrial sean elementos metálicos.
2. La sustancia o sustancias cuyo principal contenido comercial o industrial sean elementos no metálicos.
3. Las sustancias minerales y rocas de empleo directo en obras de infraestructura y construcción que no requieran más operaciones que las de arranque, fragmentación y clasificación y la sal en su estado natural.

Arto. 4 En caso de duda respecto a la clasificación de un

mineral específico, el Ministro de Fomento, Industria y Comercio resolverá previo dictamen de su dependencia técnica.

Arto.5 Las actividades de exploración y explotación se realizarán bajo el título de la concesión minera, de conformidad con esta Ley, su Reglamento, la legislación ambiental vigente y demás normas técnicas aplicables

Otorgada la concesión minera y el permiso ambiental por la autoridad correspondiente, los concesionarios estarán debidamente habilitados para el inicio de sus actividades mineras

La no realización de las actividades de exploración y explotación en los periodos ante señalados dará por cancelada de mero derecho la concesión minera otorgada

Arto. 6 La concesión minera otorga a sus titulares los derechos exclusivos a la exploración, explotación y establecimiento de Plantas de Beneficios, respectivas sobre el conjunto de yacimientos minerales existentes en el área de la misma.

Arto.7 La exploración abarca todo el conjunto de trabajos superficiales y profundos ejecutados con el fin de establecer la continuidad de los indicios descubiertos por el reconocimiento; además de determinar la existencia efectiva de yacimiento y estudiar sus posibilidades y condiciones de explotación futura y de utilización industrial.

Arto. 8 La explotación consiste en la extracción de sustancias minerales y su aprovechamiento con fines industriales o comerciales a través de las Plantas de Beneficio.

Arto. 9 La exploración y explotación de recursos minerales no puede ejecutarse sin obtener de previo una concesión minera

**CAPITULO II
COMISION NACIONAL DE MINERIA**

Arto. 10 Créase la Comisión Nacional de Minería como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio en materia de política minera. La Comisión Nacional de Minería estará integrada por:

1. El Ministro de Fomento Industria y Comercio, quien la presidirá.
2. El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales.
3. El Presidente de los Consejos Regionales de cada una de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
4. El Presidente del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal.
5. Un representante de las empresas mineras de Nicaragua

- 6 Un representante de la pequeña minería.
- 7 Un representante de las organizaciones ambientalistas.
- 8 Un delegado de los profesionales de la minería
- 9 Un representante de las Asociaciones de Alcaldes.
- 10 Un representante de los Sindicatos Mineros

Cada miembro propietario de la Comisión contará con un suplente debidamente acreditado.

Cuando la temática lo amerite se invitará a participar al representante de otras instituciones u organismos

La Comisión tendrá una Secretaría Ejecutiva, la que estará a cargo del Director Ejecutivo de la Administración Nacional de Recursos Geológicos (AdGeo), del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio. El Reglamento establecerá sus facultades y funciones.

Arto. 11 La Comisión Nacional de Minería tendrá las funciones siguientes:

- 1 Analizar y proponer políticas que en materia de desarrollo y promoción del sector minero pueda dictar el Poder Ejecutivo.
2. Informar y promover el aporte del sector minero al desarrollo sostenible del país.
- 3 Revisar periódicamente los problemas del sector minero y presentar propuestas al Ministro de Fomento, Industria y Comercio.
- 4 Asesorar al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio en todos los asuntos relacionados al sector minero que se sometan a su consideración.
5. Cualquier otra función que se le encargue por Ministerio de esta Ley o su Reglamento.

La Comisión elaborará su normativa de funcionamiento interno.

CAPITULO III DERECHOS MINEROS

Arto. 12 En lo referente a la exploración, la concesión minera otorga a su titular, salvo derechos adquiridos, en los límites de su perímetro e indefinidamente en profundidad, el derecho exclusivo de realizar los trabajos señalados en el Artículo 7 de la presente Ley.

Arto. 13 El lote de la concesión minera será delimitado por un polígono con lados orientados Norte Sur y Este Oeste, conforme el sistema de coordenadas Universales

Transversales Mercators (UTM), utilizado en el mapa topográfico, coincidiendo con las cuadrículas de dicho sistema de coordenadas. El lote minero tendrá un área máxima de 50 mil hectáreas y se otorga por un período de veinticinco años prorrogables por otro período igual.

Arto. 14 La concesión minera se otorgará al primer solicitante en tiempo de un lote minero sobre terreno libre, entendiéndose como libre todo aquel que no esté cubierto por una concesión, solicitud de concesión en trámite, o en un Área Protegida.

Arto. 15 La concesión minera constituye derechos reales, distintos al de la propiedad de la tierra o fundo superficial en que se encuentre, aunque ambas pertenezcan a una misma persona. El derecho real que emana de una concesión minera es oponible a terceros, transferible y transmisible; susceptible de hipoteca y en general de todo acto o contrato, excepto el de constitución de patrimonio familiar.

La concesión minera es un inmueble y sus partes integrantes y accesorias tiene igual condición aunque se encuentren fuera de su perímetro.

Son partes integrantes de la concesión minera, los yacimientos minerales que se encuentren dentro de su perímetro y las labores que se ejecuten para su aprovechamiento.

Son partes accesorias de la concesión minera las construcciones, instalaciones y demás objetos afectados permanentemente a su operación.

Arto. 16 El titular de una concesión minera puede renunciar a ella en todo momento. La renuncia puede ser también parcial.

Arto. 17 En lo referente a la explotación, la concesión minera otorga a su titular, en los límites del perímetro concedido e indefinidamente en profundidad, además de lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, el derecho exclusivo de reconocimiento de exploración y de explotación de las sustancias minerales

Arto. 18 La concesión minera previa autorización del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, puede ser dividida, cedida, traspasada y arrendada en forma total o parcial y fusionada con otras concesiones, cumpliendo con los requisitos y lineamientos establecidos en la presente Ley y su Reglamento y su posterior inscripción en el Registro Central de Concesiones del MIFIC.

Arto. 19 En caso de expiración por el vencimiento del término o por renuncia de una concesión minera, el titular deberá cumplir con las disposiciones técnicas ambientales que se encuentran establecidos en los Permisos Ambientales correspondientes. Su incumplimiento queda sujeto a las sanciones establecidas en las Leyes y reglamentos de la materia.

Arto. 20 El otorgamiento de una concesión minera implica a favor del titular los derechos consignados en los Artículos 80 y 86 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales.

CAPITULO IV DE LAS CONCESIONES MINERAS

Arto. 21 Toda concesión minera debe solicitarse ante la Dirección General de Recursos Naturales del MIFIC. Esta para resolver sobre las solicitudes presentadas, seguirá los trámites y preceptos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Una vez recibida la solicitud de concesión minera y habiendo cumplido con los requisitos respectivos, en un plazo máximo de tres días hábiles, la Dirección General de Recursos Naturales del MIFIC, remitirá copia de la misma, a costa del solicitante, al Consejo Regional de la Región Autónoma de la Costa Atlántica o al Concejo Municipal, en que esté ubicado geográficamente el interés de la solicitud, para su aprobación u opinión respectiva.

El Ministro de Fomento, Industria y Comercio, otorgará o denegará por medio de Acuerdo Ministerial, la concesión minera solicitada, en un plazo máximo de 120 días, contados a partir de la recepción de la solicitud, para las ubicadas en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, y de 90 días en el resto del país.

Arto. 22 Las concesiones mineras se otorgarán para todas las sustancias comprendidas en el Artículo 3 de la presente Ley.

Arto. 23 Las solicitudes de concesiones mineras se presentarán por escrito directamente por el interesado o por un representante o apoderado acreditado para tal efecto. El Reglamento determinará los requisitos y procedimientos, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 33 de la presente Ley.

Arto. 24 No podrán, ni directa ni indirectamente, ni por interpósita persona, adquirir las Concesiones Mineras, además de los funcionarios señalados en el Artículo 130 párrafo tercero de la Constitución Política, aquellos funcionarios que lleven anexa jurisdicción en la materia objeto de esta Ley, sus cónyuges y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

Arto. 25 Cualquier interesado en adquirir y conservar los derechos de un concesionario minero, queda sometido a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 26 Puede otorgarse concesiones mineras, dentro del perímetro de una concesión petrolera, para lo cual deberá obtenerse el Permiso Ambiental correspondiente y los trabajos de las primeras no interfieran las labores específicas

de la explotación petrolera

Arto. 27 La solicitud de concesión minera será denegada por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio cuando no llene los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento

Arto. 28 Contra la Resolución Administrativa, denegatoria de una solicitud y/o cancelación de una Concesión Minera, se establece el Recurso de Reposición y Apelación en su caso, los que se interpondrán y resolverán dentro de los términos y por los organismos que señala la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 03 de Junio de 1998.

En los casos antes señalados, cuando las autoridades no se pronuncien en los términos previstos, la falta de resolución se entenderá como positiva a favor del recurrente.

Arto. 29 La solicitud de prórroga de la concesión minera deberá presentarse a más tardar seis meses antes de la fecha en que ésta expire, a la Dirección General de Recursos Naturales del MIFIC, la solicitud se acompañará de todos los documentos que tratan de la actividad minera realizada durante el período anterior de la validez.

Arto. 30 Cuando la renuncia de la concesión minera sea parcial, será necesaria una nueva definición de su perímetro y sus límites.

El otorgamiento de la zona reducida anula la concesión original quedando libre de derecho el área renunciada.

Arto. 31 Toda cesión o traspaso total o parcial de una concesión minera debe ser por un plazo que no exceda la duración que resta a la concesión minera original.

Arto. 32 Cada vez que el concesionario minero abandone o concluya un trabajo, deberá cumplir con las Normas Técnicas Ambientales de tal forma que las obras realizadas no constituyan peligro contra la vida o la propiedad de terceros.

Arto. 33 La solicitud de concesión minera deberá expresar la definición exacta del perímetro solicitado. A la respectiva solicitud se acompañará:

- a) Un mapa del territorio nacional a escala 1:50,000 donde se indique la ubicación de la zona a que se refiere la solicitud.
- b) Un plano topográfico de escala conveniente orientado al norte verdadero, indicando exactamente la ubicación del mojón de referencia.
- c) Una breve reseña técnica de los trabajos que piensa realizar y los documentos que puedan aportarse (planos, reportes, análisis, estimación de las reservas, etc) anteriores a la concesión sobre el área que se está solicitando.

Arto.34 La concesión minera, deberá ser determinada en el terreno por mojones situados en cada uno de sus vértices y por lo menos uno de ellos en relación a un punto invariable del terreno. Este mojón indicará el nombre del titular, y la fecha de otorgamiento de la concesión minera. Si la Dirección General de Recursos Naturales del MIFIC lo considera necesario, el concesionario estará obligado a amojonar total o parcialmente su concesión minera de exploración y explotación.

Arto.35 El concesionario podrá renunciar a su concesión minera dando a conocer a la Dirección General de Recursos Naturales del MIFIC, las razones de su renuncia.

Arto. 36 Tanto la fusión de dos o varias concesiones mineras contiguas, como la desmembración de una concesión minera, serán solicitadas, otorgadas, o rechazadas en la misma forma que si se tratara de una concesión minera original.

La concesión minera que resulte de la unión de dos o varias concesiones mineras expirará a la fecha de expiración de la más antigua. Las concesiones mineras que resulten de una desmembración tendrán la misma fecha de expiración de la concesión minera original.

Arto. 37 En los lugares donde se cancelen o renuncien concesiones mineras o cuando las solicitudes de las mismas se rechacen o sean objeto de desistimiento o caducidad, el área en referencia se considerará libre 30 días después de la fecha de publicación de la declaratoria en La Gaceta, Diario Oficial.

Todas las solicitudes sobre una misma área sometidas durante ese período, se considerarán para este efecto como presentadas al mismo tiempo, procediéndose a licitación entre los interesados de conformidad al procedimiento de la presente Ley y su Reglamento. No podrá someter solicitud el titular anterior de la concesión minera liberada. En los casos de renuncia parcial de área, solamente se considerará libre la porción del terreno que se abandona.

Arto. 38 La cesión o traspaso total o parcial por cualquier título legal de una concesión minera con sus dependencias inmobiliarias, será por el término de duración restante de la concesión; siempre que los nuevos adquirientes se sometan exactamente a las obligaciones de la presente Ley. Esta disposición no se aplica al arrendamiento.

CAPITULO V DE LA PEQUEÑA MINERIA Y LA MINERIA ARTESANAL.

Arto. 39 Corresponde al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC, promover, desarrollar, evaluar y dar seguimiento a través de programas y acciones institucionales, el aprovechamiento racional de los recursos

mineros que realiza la pequeña minería y la minería artesanal.

Arto. 40 Se entiende por Pequeña Minería, el aprovechamiento de los recursos mineros que realizan personas naturales o jurídicas, que no excedan una capacidad de extracción y/o procesamiento de 15 toneladas métricas por día.

Para la realización de esta actividad, se requerirá de una licencia especial que será otorgada por la autoridad que designe el MIFIC, permitiéndose el uso de tecnología aplicable a la mediana producción.

Arto.41 Se entiende por Minería Artesanal, el aprovechamiento de los recursos mineros que desarrollan personas naturales de manera individual o en grupos organizados, mediante el empleo de técnicas exclusivamente manuales.

Arto 42 Dentro de las áreas amparadas por una concesión minera, en donde se desarrollen actividades de exploración, los concesionarios deberán permitir el acceso y la realización de la minería artesanal a quienes se encuentren ejerciendo tal actividad al momento de otorgarse la concesión, mientras se aprueba una ley especial que regule la minería artesanal y pequeña minería.

Arto.43 La superficie permitida para realizar la minería artesanal, no superará el 1% del área total concesionada, para los nuevos mineros artesanales. El concesionario deberá definirlo y notificar al MIFIC, para su control y seguimiento en coordinación con el MARENA. La autorización no presupone derecho de preferencia a favor del minero artesanal.

Arto.44 El MIFIC, realizará y actualizará periódicamente un inventario de las áreas o territorios liberados, aptos para el desarrollo de la Minería Artesanal. El libre aprovechamiento estará sujeto a programas especiales de manejo interinstitucionales a fin de salvaguardar la seguridad ambiental del área y siempre que el interés público no exija algo distinto.

Se establece un período máximo de vigencia de cinco años, para aprovechamiento en las áreas o territorios declarados aptos para la actividad minera artesanal. El MIFIC deberá definir las áreas en que se realizará el aprovechamiento de los recursos mineros.

Arto. 45 La declaratoria de áreas o territorios libres para el aprovechamiento, se realizará preferentemente en los sitios donde históricamente se ha practicado la minería artesanal, siempre y cuando la actividad no afecte el derecho vigente de los concesionarios, lo que deberá ser verificado y controlado por inspectores del MIFIC.

Arto. 46 Las actividades de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, no serán permitidas dentro del perímetro de una concesión minera, donde se realicen actividades de explotación, ni en perjuicio de un derecho minero vigente,

salvo acuerdo expreso con los titulares de la concesión.

Arto. 47 Las actividades de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, deberán cumplir obligatoriamente con las disposiciones y normas técnicas vigentes, sobre el impacto ambiental y la protección y/o recuperación del medio ambiente.

Arto. 48 El Estado promoverá e incentivará la exploración y explotación de los recursos minerales no tradicionales, como zinc, plomo y otros, a través de programas que den a conocer la existencia, ubicación y valor de los mismos.

CAPITULO VI DE LAS PLANTAS DE BENEFICIOS

Arto.49 Toda Planta de Beneficio para el procesamiento de sustancias minerales deberá estar inscrita en la Dirección General de Recursos Naturales del MIFIC.

Arto. 50 Las Plantas de Beneficios estarán sujetas a las disposiciones establecidas en la Ley General del Ambiente y los Recursos Naturales y sus Reglamentos.

CAPITULO VII DEL REGISTRO CENTRAL DE CONCESIONES

Arto. 51 El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Recursos Naturales con la colaboración de la Administración Nacional de Recursos Geológicos, AdGeo, llevará un Registro Central de Concesiones en el que se inscribirán los actos y contratos que a continuación se mencionan:

- a) Los títulos de concesiones mineras, las prórrogas de éstas y las declaraciones de su nulidad o cancelación.
- b) Los actos o contratos relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos derivados, los de promesa para celebrarlos, los gravámenes que se constituyan en relación con las mismas, así como los convenios que los afectan.
- c) Las resoluciones y acuerdos de ocupación y constitución de servidumbres, al igual que las que se emitan sobre su cancelación.
- d) Las resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa que afecten concesiones mineras o los derechos que de ellas deriven.
- e) Las sociedades titulares de concesiones mineras, al igual que su disolución, liquidación y las modificaciones a los estatutos de dichas sociedades que determine el Reglamento de la misma.
- f) Los avisos notariales preventivos con motivo de celebración de Contratos.

g) Las anotaciones judiciales preventivas derivadas de reclamaciones por negativa, rectificaciones, modificaciones, nulidad o cancelación de inscripciones

h) Las anotaciones preventivas para interrumpir la cancelación de inscripciones de contratos y convenios sujetos a temporalidad

i) Cualquier otro acto o contrato que afecte a las concesiones mineras.

En relación a los actos y contratos previstos en los acápites d) al i), surtirán contra terceros desde de la fecha y hora de presentación en el Ministerio, los correspondientes a los acápites a) y c), a partir de su fecha de inscripción, y lo relativo al acápite b), el día de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial

Arto. 52 Los actos aludidos en los acápites a) al c) del artículo anterior se inscribirán de oficio y lo relativo a los acápites restantes, a petición de parte interesada, por orden de presentación y cuando se cumplan los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 53 La Administración Nacional de Recursos Geológicos (AdGeo), será la dependencia del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, que registrará las concesiones mineras otorgadas, en el mapa geológico minero del país el cual deberá estar a la disposición del público.

Arto. 54 Toda persona podrá consultar el Registro Central de Concesiones del MIFIC y solicitar a su costa, certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a la misma.

Arto.55 Los derechos que confiere la concesión minera y los actos, contratos y convenios que la afecten se acreditarán por medio de los constancia de su inscripción en el Registro Central de Concesiones del MIFIC.

Arto. 56 Para proceder a la licitación de una concesión minera a que hace referencia el Artículo 37 de esta Ley y de los derechos que de ella deriven, será requisito la expedición por parte del Registro Central de Concesiones del MIFIC, de una certificación sobre los antecedentes y afectaciones que obren inscritos en relación con la misma.

Dicha certificación deberá agregarse a las actas de las diligencias de adjudicación o en las escrituras respectivas

Arto.57 El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio a través del Registro Central de Concesiones, podrá rectificar o modificar una inscripción cuando sea solicitada por el afectado, se acredite la existencia de la omisión o error y no se perjudiquen derechos de terceros o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica. Así mismo, procederá la

cancelación de la inscripción de un contrato o convenio cuando conste fehacientemente la voluntad de las partes.

Arto.58 Se tendrá por cancelada la inscripción de los contratos y convenios sujetos a temporalidad, 90 días calendarios después del término de su vigencia si no obra constancia en contrario

Arto 59 Las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación o cancelación de inscripciones que perjudiquen derechos de terceros, así como las que se refieren deberán tramitarse judicialmente.

CAPITULO VIII DERECHOS Y OBLIGACIONES COMPLEMENTARIOS DE LOS CONCESIONARIOS

Arto.60 Los titulares de concesiones mineras en los terrenos nacionales dentro de los perímetros de sus concesiones, podrán:

1 Ocupar los terrenos necesarios en la ejecución de los trabajos de exploración y explotación y para las actividades relacionadas con dichos trabajos, así como la construcción de alojamientos para el personal empleado.

2 Ejecutar los trabajos básicos necesarios para realizar en condiciones económicamente normales las varias operaciones requeridas para la exploración y explotación, particularmente el transporte de los aprovisionamientos de los materiales, del equipo y las sustancias extraídas.

3. Ejecutar los sondeos y los trabajos necesarios para el abastecimiento de agua para el personal y las instalaciones: y

4. Cortar las maderas necesarias para los trabajos cumpliendo con las obligaciones en lo que se refiere a las prácticas de conservación de bosques según las leyes de la materia, lo que no implica una concesión para aprovechamiento forestal, así como, utilizar las aguas racionalmente.

Cuando las obras a que se refieren los numerales 2), 3) y 4) de este artículo, necesariamente deban ser ejecutadas fuera del perímetro de la concesión minera, deberá solicitarse la autorización del caso al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, la que será concedida una vez comprobada la necesidad de dichos trabajos, sin perjuicio de las autorizaciones que deban obtenerse de otras autoridades.

Arto.61 La ocupación o expropiación de terrenos de propiedad particular se regirá por lo dispuesto en el Capítulo IX de la Ley General de Riquezas Naturales.

Arto. 62 Se consideran trabajos básicos para la exploración

y explotación los siguientes:

1. El establecimiento y utilización de plantas eléctricas y líneas de transmisión y el establecimiento de instalaciones para abastecimiento de agua.

2. La preparación, el lavado, la concentración, el tratamiento mecánico, químico o metalúrgico de las sustancias minerales así como la aglomeración, la destilación y la gasificación de los combustibles en su caso.

3 Construcción de bodegas y determinación de los depósitos de los escoriales.

4. La construcción de viviendas para el personal empleado, hospitales y escuelas y demás obligaciones contempladas en el Código del Trabajo vigente, así como las resoluciones y normativas dictadas por la Organización Internacional del Trabajo en relación a los trabajadores mineros.

5. La construcción o instalación de vías de comunicaciones, en particular carreteras, vías férreas, canales, andariveles, puertos y aeropuertos

6. El establecimiento de mojones de toda clase: y

7. Todo tipo de trabajos mineros, tales como túneles, pozos, socavones, chiflones y otras formas reconocidas como trabajos mineros subterráneos, instalaciones de equipos para extracción, acarreo de mineral e instalación.

Arto.63 El concesionario minero deberá reparar todos los daños que sus trabajos ocasionen a la propiedad del suelo, pagando al dueño una indemnización correspondiente al valor de este daño.

Arto. 64 Se prohíbe el vertimiento de residuos, o desechos líquidos o sólidos resultantes de la producción minera, hacia cuerpos de aguas. El concesionario minero tiene la obligación de tratarlos previamente. El que resulte culpable de la contaminación será responsable de los daños y perjuicios causados a los bienes nacionales, municipales o particulares, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal vigente y en la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, especialmente en lo que se refiere a la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, normas de vertidos y obligaciones del concesionario relativas a trabajos de restauración ecológica al cierre de la mina.

Arto. 65 Cuando la autoridad correspondiente, de oficio o a pedimento de parte, juzgue necesario poner en comunicación minas vecinas para su ventilación, hacer desagües naturales o por medios mecánicos y establecer vías de socorro al servicio de minas vecinas, los concesionarios mineros no podrán oponerse a la ejecución de tales trabajos y cada uno estará obligado a participar en los gastos ocasionados en proporción a sus propios beneficios.

Arto. 66 Cuando los trabajos de explotación ocasionen un daño cualquiera a la explotación de una mina vecina, el autor de los trabajos deberá reparar el daño o perjuicio causado.

Arto. 67 Para evitar que los trabajos de una mina se comuniquen con los trabajos de una mina vecina instalada o por instalarse, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio podrá determinar una zona intermedia de anchura suficiente y de profundidad indefinida, donde no podrán efectuarse labores de ninguna clase. El establecimiento de dicha zona no dará lugar a indemnización de una mina o de explotación de una mina en favor de la otra.

Arto. 68 Ningún trabajo de exploración y de explotación podrá ser ejecutado a menos de cien metros

1. De alrededor de las propiedades cercadas, de los pueblos, pozos, edificios religiosos, sin la autorización de los dueños o de las autoridades correspondientes y previo dictamen favorable del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

2. De ambos lados de las vías de comunicación, acueductos, oleoductos y obras de utilidad pública sin autorización del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio

CAPITULO IX DE LOS PAGOS A QUE ESTAN AFECTOS LOS CONCESIONARIOS

Arto.69 Los titulares de una concesión minera, estarán obligados a los pagos siguientes.

1. Derechos de Vigencias o Superficiales.

2. Derecho de Extracción o Regalías

Arto.70 El pago de los Derechos de Vigencia o Superficiales se aplicará a las concesiones mineras; el pago se realizará semestralmente y por adelantado.

Los beneficiados con títulos de concesiones mineras pagarán:

El equivalente en moneda nacional a veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.25) el primer año por hectárea.

El equivalente en moneda nacional a setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.75), por el segundo año por hectárea.

El equivalente en moneda nacional a uno cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1.50), el tercer y cuarto año por hectárea.

El equivalente en moneda nacional a tres dólares de los Estados Unidos de América (\$3 00), por el quinto y sexto año por hectárea

El equivalente en moneda nacional a cuatro dólares de los Estados Unidos de América (\$4 00) por el séptimo y octavo año por hectárea

El equivalente en moneda nacional a ocho dólares de los Estados Unidos de América (\$8 00), por el noveno y décimo año por hectárea y,

A partir del décimo primer año, el equivalente a doce dólares de los Estados Unidos de América (\$ 12 00) por hectárea

Arto.71 El Derecho de Extracción o Regalía es el derecho proporcional sobre el valor de las sustancias extraídas, determinada en el sitio de producción en el país (extracción o beneficio, según el caso), a partir del precio de ventas, restando de este último los costos de transporte entre el lugar de producción y el sitio de destino

El monto del Derecho de Extracción o Regalía es de un 3% para todos los minerales. Los procedimientos para determinar en cada caso el valor sobre el cual se aplicara el Derecho de Extracción o Regalía serán establecidos en el Reglamento

Arto.72 La industria minera estará sujeta al pago del impuesto sobre la renta; el pago del Derecho de Extracción o Regalía se contemplará como gasto para fines del cálculo del impuesto sobre la renta.

Arto. 73 Los titulares de concesiones mineras, podrán acogerse al régimen de admisión temporal y otros regímenes de promoción de exportaciones que establezca la legislación correspondiente para efectos de exención o suspensión de los impuestos aduaneros de importación, para los materiales, maquinarias, instrumento, útiles y demás efectos. Igualmente gozarán de exención para el pago de los impuestos que graven los inmuebles de la empresa, dentro del perímetro de su concesión

Arto. 74 Salvo lo dispuesto en los Artículos 69, 70, 71 y 72 de la presente Ley, no se podrá obligar a los titulares de concesiones mineras, al pago de ningún otro servicio, impuesto o carga impositiva, directa o indirecta, que grave los minerales antes de extraerlos, el derecho de extraerlos, el mineral extraído, el acarreo, beneficio, transporte, o almacenamiento de los mismos, así como la venta o exportación de ellos.

El Poder Legislativo no aprobará los Planes de Arbitrios de las Municipalidades que establezcan los pagos por servicios e impuestos a que se refiere el párrafo anterior. El estado garantiza estabilidad fiscal para la inversión nacional y extranjera destinada a la actividad minera.

**CAPITULO X
DEL FONDO DE DESARROLLO MINERO Y
DEL USO DE LOS DERECHOS SUPERFICIALES Y
REGALIAS**

Arto. 75 La Tesorería General de la República entregará lo recaudado en concepto de Derechos de Vigencia o Superficiales y de Derechos de Extracción o Regalías a más tardar los treinta días de haberlos recibido, de acuerdo a la siguiente distribución.

1 En concesiones mineras o sus partes ubicadas en el territorio de las Regiones Autónomas del Atlántico:

a) El 35% deberá ser entregado directamente a los municipios en la circunscripción de la concesión minera, de forma proporcional al área respectiva de cada municipio.

b) El 20% al Consejo Regional respectivo de la Región Autónoma del Atlántico en cuyo territorio se realicen las actividades de exploración y explotación.

c) El 30% al Tesoro Nacional.

d) El 15% al Fondo de Desarrollo Minero.

2. En concesiones mineras o sus partes ubicadas en el resto del país:

a) El 35% deberá ser entregado directamente a los municipios en la circunscripción de la concesión minera, de forma proporcional al área respectiva de cada municipio.

b) El 50% al Tesoro Nacional.

c) El 15% al Fondo de Desarrollo Minero.

Arto. 76 Créase el Fondo de Desarrollo Minero para financiar el presupuesto de la Administración Nacional de Recursos Geológicos (AdGeo) para ejecutar actividades de fomento minero, incluyendo investigación básica de los recursos minerales, protección del medio ambiente en materia minera y programas especiales de fiscalización y monitoreo del sector minero.

Dicho fondo será administrado por un Comité Regulador presidido por el Ministro de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC, e integrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, MARENA, y el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, INETER.

**CAPITULO XI
LA INSPECCION, VIGILANCIA Y
FISCALIZACION DEL ESTADO**

Arto. 77 La Administración Nacional de Recursos

Geológicos (AdGeo) es la instancia competente en materia de inspección, vigilancia y fiscalización de las operaciones relacionadas con el aprovechamiento racional de los yacimientos minerales. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes funciones y atribuciones.

a) Conocer del aprovechamiento racional de los yacimientos minerales.

b) Tener acceso a todos los trabajos e instalaciones del concesionario minero.

c) Conocer en conjunto con el MARENA, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a éste, lo siguiente:

- Los Estudios de Impactos Ambientales de los proyectos mineros.
- Los Permisos Ambientales y programas de mitigación de los proyectos mineros.
- Los programas de gestiones ambientales.
- Los casos de incumplimiento de las normas técnicas ambientales y del Permiso Ambiental para su debida prevención o corrección.

d) Aplicar las sanciones correspondientes por incumplimiento de las obligaciones de los concesionarios mineros.

e) Conocer del cumplimiento en materia de prevención, higiene y seguridad laboral, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Ministerio del Trabajo.

f) Informar periódicamente al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio de sus actividades.

Arto. 78 La dirección de los trabajos de exploración y explotación en una concesión minera deberán estar a cargo de un técnico como jefe único y responsable, cuya identidad debe ser informada a la Administración Nacional de Recursos Geológicos (AdGeo), para su registro y control respectivo

Arto. 79 Todo concesionario minero, en su caso, tendrá la obligación de tener actualizada periódicamente la información siguiente:

- Un plano o mapa donde figuren todos los datos de orden topográfico, geológico, geofísico y minero relacionado con la concesión.
- Un plano de los trabajos superficiales en escala conveniente
- Un plano de los trabajos subterráneos acompañado de su plano de su superficie que le pueda ser superpuesto en escala conveniente.
- Un registro de los obreros y un registro de producción, venta, depósito y exportación de las sustancias minerales.
- Un expediente de la salud del personal obrero y técnico o administrativo expuesto al riesgo, con exámenes semestrales que consten como epícrisis en el expediente.

Esta información estará siempre a la disposición de la Administración Nacional de Recursos Geológicos (AdGeo) en la forma y periodicidad que determine el Reglamento.

Arto. 80 Todo accidente grave debe ser inmediatamente notificado a la Administración Nacional de Recursos Geológicos (AdGeo)

Los titulares de concesiones mineras, se someterán a todas las disposiciones encaminadas a prevenir o eliminar toda causa de peligro para los trabajadores, la seguridad laboral, así como las que se refieren a la conservación de las obras de la mina o de las minas vecinas, de las aguas y de las vías públicas.

Arto. 81 Los concesionarios mineros enviarán anualmente al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio los informes o documentos siguientes:

- a) Personal empleado
- b) Informe sobre la Seguridad Industrial de la empresa
- c) Informe sobre las actividades geológico mineras efectuados y sus resultados.
- d) Informes de producción minera.
- e) Informes generales sobre la constitución de la sociedad; balance oficial y cualquier modificación ocurrida en el curso del año.
- f) Detalles de inversiones y gastos hechos en la concesión minera durante el año

Arto. 82 Para embarques regulares o eventuales de mineral bruto o semielaborados, la oficina de Aduana respectiva de manera aleatoria deberá enviar una muestra al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, a fin de determinar a costa del interesado mediante los análisis del caso, los minerales que contiene para todos los efectos legales, sin perjuicio del derecho de AdGeo para inspeccionar el mineral que se extraiga o que se vaya embarcar.

Arto. 83 El personal técnico del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio pondrá a disposición de los titulares de concesiones mineras, los documentos de carácter técnico o científico que les pueden ser útiles en la realización de sus trabajos.

Arto. 84 Lo dispuesto en este Capítulo en lo que fuere concerniente, es sin perjuicio de las disposiciones del Código del Trabajo, el Código Penal, la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y demás Leyes sociales y ambientales promulgadas o por promulgarse.

El MIFIC, está facultado para dictar las regulaciones o disposiciones de carácter técnico, necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO XII DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, CIVILES Y PENALES

Arto. 85 La Dirección General de Recursos Naturales del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, será competente para conocer de las cuestiones que se promueven entre concesionarios por derechos emanados de la presente Ley y su Reglamento

Los tribunales judiciales conocerán y resolverán las diferencias entre concesionarios mineros, así como entre éstos y terceros, sobre derechos de propiedad, participaciones, deudas y demás asuntos civiles. Sin embargo, en este caso, por acuerdo de los interesados, la Dirección General de Recursos Naturales del MIFIC podrá intervenir como mediadora propiciando el arreglo entre las partes.

Arto. 86 Todas las infracciones a esta Ley serán constatadas por el personal técnico del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y por los jueces civiles del distrito, en su caso.

Tanto el personal técnico del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, como los jueces civiles tienen el derecho de hacer todas las investigaciones necesarias

Arto. 87 La ocultación con fines fraudulentos de sustancias extraídas de la concesión minera hará incurrir al concesionario en el delito de defraudación fiscal que será sancionado con la pena máxima que establecen las Leyes de la materia por primera y segunda vez, la tercera reincidencia será motivo suficiente para que el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio cancela la concesión.

Arto. 88 La exportación o venta de cualquier cantidad de mineral no declarada será considerada como defraudación fiscal y será penada con una multa del doble de los impuestos defraudados por la primera vez y con la cancelación de la concesión minera en caso de reincidencia.

Cualquier persona que denuncie al Estado una defraudación de esta especie, tendrá derecho a una gratificación conforme lo establecido en el Artículo 14 de la Ley de Justicia Tributaria Comercial.

Arto. 89 La falta de pago al Estado durante tres meses de cualquiera de las obligaciones tributarias que establece la presente Ley, será causa de cancelación de la concesión minera otorgada, si no se hace el pago en el mes subsiguiente después de la notificación.

El estado tendrá derecho preferente sobre los acreedores del concesionario para pagarse el mencionado crédito fiscal.

Arto. 90 Cualquier violación a las obligaciones y regulaciones establecidas en esta Ley, cometidas por los concesionarios mineros, será sancionada con una multa pecuniaria de hasta el equivalente a Veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, y en especial las siguientes infracciones:

- 1) Hacer falsa declaración para la implantación de un mojon
- 2) Destruir, trasladar o modificar ilícitamente los mojones.
- 3) Falsificar las inscripciones de los títulos y registros de concesiones mineras.
- 4) Hacer falsas declaraciones para obtener una concesión minera
- 5) Extraer ilícitamente sustancias minerales.
- 6) Cometer irregularidades en los registros de producción legal del personal técnico del Ministerio de Fomento Industria y Comercio.
- 7) Dar información falsa sobre la cantidad y calidad de las sustancias minerales extraídas o producidas.

Arto. 91 Las disposiciones contenidas en este Capítulo son independientes de las demás sanciones que puede aplicar el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, de conformidad con esta Ley.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES VARIAS

Arto. 92 La extinción, caducidad y nulidad de las concesiones mineras se regirán por lo consignado en esta Ley y su Reglamento.

Arto. 93 Se establece como unidad de medida superficial para todos los efectos de labores mineras la hectárea.

Arto. 94 La información que deben proporcionar los concesionarios de conformidad con el artículo 82 de la presente Ley, será pública. No obstante, a solicitud razonada de un concesionario minero, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio podrá ordenar que la información se mantenga en carácter confidencial por un término no mayor al de la concesión minera respectiva o mientras esté en vigor un derecho inherente del solicitante, según el caso.

Arto. 95 En todo lo que en la presente Ley se denomine concesión minera deberá entenderse como la concesión minera de exploración y explotación.

Arto. 96 Ningún derecho o reclamo podrá oírse o tramitarse

en la dependencia del MIFIC que reglamentariamente se designe si el interesado no demuestra que está solvente con las obligaciones derivadas de su concesión minera.

Arto. 97 Las cantidades establecidas en Dólares de los Estados Unidos de América deberán calcularse y enterarse al cambio oficial vigente al momento de su cancelación.

Arto. 98 La comisión Nacional de Minería deberá ser instalada por el Poder Ejecutivo y entrar en funciones en un plazo no mayor de seis meses después de entrar en vigencia la presente Ley.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 99 Las personas naturales o empresas mineras que tengan contratos de concesiones vigentes al entrar en vigor esta Ley, se regirán por lo establecido en los mismos hasta su vencimiento.

Arto. 100 No obstante lo establecido en el artículo anterior, los contratos o concesiones de exploración o explotación de minas y canteras, emitidos con anterioridad a estas reformas, podrán adaptarse a las mismas de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley.

Arto. 101 La Dirección General de Recursos Naturales, del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, dará un término de sesenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a las personas que ante esa Oficina tuvieren solicitudes pendientes de tramitación para que se adapten a lo establecido en esta Ley y su Reglamento, siempre y cuando no hubiesen incurrido en caducidad.

Toda solicitud se tendrá por caduca cuando pasaren tres meses, a partir de su presentación, sin que el interesado haya impulsado por escrito su curso. El Reglamento establecerá su procedimiento.

Arto. 102 En el caso de los concesionarios mineros que después de tres meses de entrada en vigencia esta Ley no hubiesen pagado los impuestos correspondientes que son en deber al Estado, por ese mismo hecho y sin necesidad de requerimiento alguno, las concesiones mineras caducarán y se revertirán al Estado junto con todos sus derechos inherentes.

Arto. 103 Lo no previsto en la presente Ley y su Reglamento, se regirá por las disposiciones del derecho común que le fueren aplicables.

CAPITULO XV DISPOSICIONES FINALES

Arto. 104 La presente "LEY ESPECIAL SOBRE

EXPLORACION Y EXPLOTACIÓN DE MINAS es complementaria de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales.

Arto. 105 Los trabajos que se realicen en las concesiones mineras no afectarán áreas donde existan localizadas o ubicadas fuentes de agua para el consumo humano; o centros o lugares históricos o arqueológicos, prestando atención a lo establecido en la Ley General del Medio Ambiente.

Corresponde al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales en conjunto con las Municipalidades respectivas, la supervisión a lo dispuesto en el párrafo anterior

Arto. 106 Se deroga la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas y Canteras, Decreto Número 1067, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Números 69 al 73 del 24, 25, 26, 27 y 30 de Marzo de 1965, y cualquier otra disposición que se le oponga, especialmente:

a) Capítulo VI y los artículos 50, 51, 52, 55, 56, 59, 60, 61 y 62 del Capítulo VII de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, Decreto Legislativo número 316, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 83 del 17 de Abril de 1958.

b) La Ley de Nacionalización del Sector Minero y Creación de CONDEMINA, Decreto número 137 del 2 de Noviembre de 1979, y su posterior aclaración en el Decreto número 314 del 15 de Febrero de 1980.

c) La Ley de Comercialización, Impuestos y Excedente Sobre el Oro y la Plata, Decreto número 637 del 10 de Febrero de 1981.

d) La Ley Orgánica de la Corporación Nicaragüense de Minas (INMINE), Decreto número 377 del 10 de Junio de 1988 y,

e) Decreto 39-95 Reestructuración Institucional del sector Minero del 20 de Junio de 1995.

Arto. 107 La presente Ley tiene carácter especial, sus disposiciones prevalecerán sobre las generales y especiales que se le opongan.

Arto. 108 La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política, sin violentar o desnaturalizar el sentido y alcances de esta Ley.

Arto. 109 La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

La presente Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, aprobada por la Asamblea Nacional el día trece

de Marzo del dos mil uno, contiene el Veto Parcial del Presidente de la República aceptado en la Continuación de la Primera Sesión Ordinaria de la Décima Séptima Legislatura.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiséis días del mes de Junio del dos mil uno **OSCAR MONCADA REYES**, Presidente de la Asamblea Nacional **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional

Por tanto Téngase como Ley de la República Publíquese y Ejecutese Managua, veintisiete de Julio del año dos mil uno. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua

DECRETO A.N. No. 3012

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION DE CAPACITACION A DISCAPACITADOS DE CENTROAMERICA (CADISCA)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en la ciudad de Managua,

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La Asociación de Capacitación a Discapacitados de Centroamérica (**CADISCA**), está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los doce días del mes de Julio del dos

mil uno.- OSCAR MONCADA REYES, Presidente de la Asamblea Nacional.- PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintisiete de Julio del año dos mil uno.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3013

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto.1. Otórgase Personalidad Jurídica a la ASOCIACION COLINDRES, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en Coperna Central, Municipio de Siuna, en la Región Autónoma Atlántico Norte.

Arto.2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto.3. La Asociación Colindres, está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto.4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los doce días del mes de Julio del dos mil uno.- OSCAR MONCADA REYES, Presidente de la Asamblea Nacional.- PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintisiete de Julio del año dos mil uno - ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3014

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto.1. Otórgase Personalidad Jurídica a la ASOCIACION ORGANISMO NO GUBERNAMENTAL INGENIEROS PROYECTISTAS DE NICARAGUA (ONGIP DE NICARAGUA), sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en la ciudad de Managua,

Arto.2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto.3. La Asociación Organismo No Gubernamental Ingenieros Projectistas de Nicaragua (ONGIP DE NICARAGUA), está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto.4. El presente Decreto entrara en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los doce días del mes de Julio del dos mil uno.- OSCAR MONCADA REYES, Presidente de la Asamblea Nacional.- PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintisiete de Julio del año dos mil uno.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua

DECRETO A.N. No. 3015

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto.1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE TICUANTEPE (ADIT)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en el Municipio de Ticuan-tepe, Departamento de Managua,

Arto.2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos

Arto.3. La Asociación para el Desarrollo Integral de Ticuan-tepe (ADIT), está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto.4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los doce días del mes de Julio del dos mil uno.- **OSCAR MONCADA REYES**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintisiete de Julio del año dos mil uno.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3016

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

HADICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto.1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION DE PROMOTORES AGROECOLOGICOS DIRIOMO-DIRIA (ASPRAESCO)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en el Municipio de Diriomo, Departamento de Granada

Arto.2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto.3. La Asociación de Promotores Agroecológicos Diriomo-Diriá (ASPRAESCO), está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República

Arto.4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los doce días del mes de Julio del dos mil uno.- **OSCAR MONCADA REYES**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintisiete de Julio del año dos mil uno.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3017

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto.1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION DE IGLESIA SANTIDAD PENTECOSTE (ISP)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en la ciudad de Managua,

Arto.2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto.3. La Asociación de Iglesia Santidad Pentecoste (ISP), está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la Republica

Arto.4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los doce días del mes de Julio del dos mil uno - **OSCAR MONCADA REYES**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintisiete de Julio del año dos mil uno.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTO "ASOCIACION LA ASUNCION DE LEON"

Reg. No. 2828 - M. 508585 - Valor CS 720.00

CERTIFICACIÓN.- El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua.-**CERTIFICA.-** Que la entidad denominada "**ASOCIACIÓN LA ASUNCIÓN DE LEON**" que fue inscrita bajo el número Perpetuo **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS (846)**, del folio número seiscientos uno al Folio número seiscientos doce (601-6129, del Tomo III, Libro Cuarto (4º) ha solicitado ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, la inscripción de la **Primera Reforma Total** a sus Estatutos; los que han sido inscritos en el Tomo: **II, Libro Sexto (6º)**, bajo los Folios número cinco mil novecientos diecinueve al cinco mil novecientos treinta y uno (5919-5931). a los veintinueve días del mes Marzo del año dos mil uno.- Este documento es exclusivo

para publicar la Primera Reforma Total de los Estatutos de la entidad denominada "**ASOCIACIÓN LA ASUNCIÓN DE LEON**", en el Diario Oficial La Gaceta, los que son firmados por el **INGENIERO JOSE MARENCO CARDENAL**, Ministro de Gobernación, con fecha veinte del mes de Febrero del año dos mil uno.- Dado en la ciudad de Managua a los veintinueve de Marzo del año dos mil uno.- Ing. Carlos José Silva Martínez, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N°. 290 denominada "**LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DEL PODER EJECUTIVO**", publicada en La Gaceta Diario Oficial, No. 102 de fecha 03 de Junio de 1998 y fundamentado en el Artículo 29 de la **LEY No. 147 "LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO"**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 de fecha 29 de Mayo de 1992.

POR CUANTO:

I

A la entidad denominada "**ASOCIACIÓN LA ASUNCIÓN DE LEON**", le fue otorgada Personalidad Jurídica según Decreto No. 554 de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 121 con fecha del primero de Junio del año mil novecientos sesenta y cuatro, y le fueron aprobados sus Estatutos por el Ministro de la Gobernación en funciones Lorenzo Guerrero, en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de Enero del año mil novecientos sesenta y cuatro publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 121 con fecha del primero de Junio del año mil novecientos sesenta y cuatro. La entidad fue inscrita en el Ministerio de Gobernación, bajo el número Perpetuo ochocientos cuarenta y seis (846), del Folio número seiscientos uno al Folio número seiscientos doce (601-612), Tomo III. Libro: Cuarto (4º) del día dieciséis de Octubre del año mil novecientos noventa y siete.

II

En Asamblea General Extraordinaria, celebrada en el local de la Asociación La Asunción de Managua, en la ciudad de Managua, que sita del Ceibo 5 cuadradas al Sur; dos cuadradas abajo, Barrio San Judas, a las ocho de la mañana del día dieciséis de Enero del año dos mil uno, reformó sus Estatutos según consta en su libro de Actas, y ha solicitado la aprobación de dicha reforma a este Ministerio.

PORTANTO

De conformidad con lo relacionado, Artículo 18, inciso e) de la Ley No. 290 "**LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO**", artículo

13, inciso a) de la Ley No. 147 "LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO."

ACUERDA

UNICO

Apruébase la Primera Reforma Total a los Estatutos de la entidad denominada "ASOCIACIÓN LA ASUNCIÓN DE LEÓN", que integra y literalmente dicen así:

REFORMA TOTAL NUMERO UNO (01) A LOS ESTATUTOS DE LA "ASOCIACIÓN LA ASUNCIÓN DE LEÓN"

CERTIFICACIÓN.- EL Suscrito, **EDGARD LEONIDAS NAVARRO RIVAS**, mayor de edad, soltero, del domicilio de la ciudad de Santa Teresa, Carazo, y de tránsito en la ciudad de Managua, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, autorizado para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que finaliza el trece de Marzo del año dos mil cinco, **CERTIFICA:** Que del folio número nueve (09) al folio número quince (15) del Libro de Actas que lleva la entidad denominada "ASOCIACIÓN LA ASUNCIÓN DE LEÓN", Asociación legalmente constituida según las Leyes de la República de Nicaragua mediante los siguientes instrumentos que doy fe de haber tenido a la vista: A) Escritura Número Noventa y Seis (96) de Constitución de Asociación civil, elaborada por el Notario Alejo Icaza Icaza, Abogado y Notario en la ciudad de León, a las cuatro de la tarde del treinta y uno de Diciembre de mil novecientos sesenta; B) La Gaceta, Diario Oficial No. 121, con fecha del primero de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro, Decreto de la Asamblea Nacional No. 554, en la misma publican sus Estatutos, inscrita en el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación bajo el Número Perpetuo Ochocientos Cuarenta y Seis (846), del folio número Seiscientos Uno al folio número Seiscientos Doce (601-612), Tomo: III, Libro: Cuarto (4º), se encuentra el Acta la que integra y literalmente dice:

ACTA NUMERO OCHO (8).- ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA. Reunidas en el local de la Asociación La Asunción de Managua, que sita del Ceibo 5 cuadras al sur, 2 cuadras abajo, Barrio San Judas, Managua, a las ocho de la mañana del día dieciséis de Enero del año dos mil uno, las miembros asociadas y Junta Directiva de la "ASOCIACIÓN LA ASUNCIÓN DE LEÓN", previamente convocadas para este acto para discutir y aprobar como único punto de Agenda la aprobación de la Reforma Total a los Estatutos de la Asociación La Asunción de León. La Presidenta Clelia Ramona Castellón Juárez pide a la Secretaria María Aurora Bonilla Zambrana verificar el quórum de acuerdo a la membresía oficial de la Asociación que consta de Veintiséis (26) miembros asociadas legítimamente acreditadas con voz y voto ante la Asamblea

General, de los cuales estuvieron presente las veintiséis miembros asociadas en su totalidad y una vez comprobado el quórum de ley, se procedió a celebrar la sesión de la Asamblea General Extraordinaria con el análisis, discusión y aprobación de la reforma total de los estatutos de la Asociación, los que por unanimidad de votos quedaron aprobados de la siguiente manera. **REFORMA TOTAL A LOS ESTATUTOS DE LA "ASOCIACIÓN LA ASUNCIÓN DE LEÓN". CAPITULO I. DENOMINACION Y NATURALEZA.** Artículo 1: La entidad se denominará "ASOCIACIÓN LA ASUNCIÓN DE LEÓN"; es una Asociación civil, sin fines de lucro, de duración indefinida con domicilio en León y de derechos pontificios, dependiente de la Santa Sede y de la Superiora General y el Consejo General de la Congregación "Religiosas de La Asunción" con sede en Francia. Todas las miembros asociadas de la Asociación La Asunción de León, son parte de la Congregación "Religiosa de La Asunción", organización internacional y pueden prestar su servicio en cualquier País de los 4 continentes donde se encuentra establecida la Congregación, esto hace que no haya mucha estabilidad en sus miembros asociadas. **Artículo 2:** La Asociación La Asunción de León tendrá por objeto: El mantener y desarrollar bajo la dirección de las Religiosas de La Asunción, uno o varios centros educativos, proyectos de desarrollo social y grupos de Evangelización en coordinación con la Iglesia Católica local. **CAPITULO II. FINES.** Artículo 3: Son fines propios y específicos de la Asociación La Asunción de León: a) Animar y coordinar los centros educativos, proyectos de desarrollo social y grupos de Evangelización b) Promover la fraternidad y cooperación de todas las miembros de la Asociación. c) Estudiar y analizar los problemas y experiencias de las miembros de la Asociación y buscar soluciones. d) Propiciar, coordinar y crear espacios de organización y participación a los laicos que junto con las religiosas trabajan en el anuncio del Evangelio y extensión del Reino de Dios. **CAPITULO III. DOMICILIO Y DURACION.** Artículo 4: El domicilio de la Asociación queda establecido en la ciudad de León, Departamento de León pero podrá establecer centros educativos, proyectos de desarrollo social y grupos de Evangelización en cualquier otro lugar del País. La duración de la Asociación es por tiempo indefinido. **CAPITULO IV. DE LAS MIEMBRAS ASOCIADAS.** Artículo 5: Se tendrá como miembro asociada de la Asociación La Asunción de León, a todas las que suscriben el presente documento; y a todas las demás religiosas de La Asunción que pertenecen a esta Asociación. **CAPITULO V. ORGANOS DE GOBIERNO Y DE ADMINISTRACION.** Artículo 6: Para el logro de sus fines la Asociación La Asunción de León funciona por medio de las siguientes instancias: a) La Asamblea General. b) La Junta Directiva. c) Las Comisiones Especializadas: Comisión Escolar y Extraescolar, Comisión Pastoral Juvenil y Vocacional, Comisión de Animación. **Artículo 7:** La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación de La Asunción de León. **Artículo 8:** Son miembros de la Asamblea General: Todas las religiosas de la Asunción que viven en León y Diriamba. **Artículo 9:** Las miembros de la Asociación tienen el derecho y deber de asistir a las Asambleas Generales. Podrán también admitirse a laicos que trabajan con las religiosas a tomar parte

en las deliberaciones de la misma con voz, pero sin voto.

Artículo 10: Son funciones de la Asamblea General: a) Estudiar y proponer soluciones a los problemas generales de la Asociación. b) Informarse de la marcha de todos los centros educativos, proyectos de desarrollo social y grupos de evangelización. c) Orientar las líneas de acción pastoral y sugerir los medios y procedimientos para alcanzar mejor los fines de la Asociación. d) Elegir a las miembros de la Junta Directiva. e) Elaborar, corregir, reformar e interpretar los presentes estatutos. Las reformas requieren mayoría de voto de los dos tercios de las miembros presentes y entraran en vigor después de ser aprobadas por la Asociación y dadas a conocer por la Junta Directiva.

Artículo 11: La Asamblea General se reunirá una vez al año en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria cuando lo estime conveniente la Junta Directiva o lo solicite por escrito un tercio de las miembros asociadas con derecho a voz y voto, mediante comunicación hecha a la Junta Directiva. Para que la Asamblea General quede constituida se requiere. En la primera convocatoria la mayoría absoluta de las miembros asociadas con derecho a voz y voto; en la segunda convocatoria quedará constituida por las que se hagan presente a la misma. Habrá quórum en las Asambleas Generales con la mayoría absoluta de sus miembros asociadas y las resoluciones se tomarán con los dos tercios del total de las asistentes. **Artículo 12: La Junta Directiva es el órgano Ejecutivo de la Asociación y está integrada por 5 miembros; una Presidenta, una Vice-Presidenta, una Secretaria, una Tesorera y una Fiscal.** Para los cargos de la Junta Directiva podrán ser elegida cualquiera de las religiosas que conforman la Asociación. **Artículo 13: Las miembros de la Junta Directiva son elegidas por la Asamblea General por un período de dos años y podrán ser reelegidas por un período más. La Junta Directiva toma posesión y empieza a actuar en el momento en que toda ella ha sido elegida y termina cuando tome posesión la siguiente, aunque lleve fungiendo más de los dos años establecidos.**

Artículo 14: La Junta Directiva se reúne en sesión ordinaria cada dos meses. Para que sus sesiones sean válidas, se requiere la presencia de la mayoría de las miembros que la conformen. Le compete las siguientes atribuciones: a) Convocar la Asamblea General. b) Dar fiel cumplimiento a lo acordado por la Asamblea General, empleando los medios que juzgue más convenientes. c) Crear las comisiones especializadas. d) Designar las sustitutas de las miembros de la Junta Directiva que dejen el cargo antes de la Asamblea General electiva. e) Presentar un informe anual de las actividades de la Asociación y del movimiento financiero a la Asamblea General Ordinaria. **Artículo 15: Son funciones de la Presidenta:** a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General. b) Representar legalmente a la Asociación ante las entidades civiles. **Artículo 16: Son funciones de la Vice-Presidenta:** a) Ayudar a la Presidenta en su labor ordinaria y reemplazarla en sus ausencias. b) En ausencia definitiva de la Presidenta sustituirla hasta la próxima reunión de la Asamblea General, en la que se elegirá una Presidenta que termine el período de la ausente. **Artículo 17: Son funciones de la Secretaria:**

a) Organizar y dirigir todo lo relacionado a la Secretaría. b) Elaborar la Agenda de cada Asamblea General. c) Preparar debidamente la agenda de la Junta Directiva en coordinación con la Presidenta. d) Comunicar a todas las miembros asociadas las actividades, proyectos y programas de la Asociación. e) Ejecutar los acuerdos aprobados por la Junta Directiva relativos a su función. f) Presentar el informe anual a la Asamblea General. **Artículo 18: Son funciones de la Tesorera:** a) Procurar la debida financiación de los programas ordinarios y extraordinarios de la Asociación en coordinación con la Junta Directiva. b) Elaborar el presupuesto anual de los diferentes programas en coordinación con sus respectivos responsables. c) Ejecutar el presupuesto aprobado, custodiar los bienes de la Asociación y manejar sus fondos. d) Mantener a día la contabilidad. e) Informar a la Junta Directiva una vez al año o cuando ésta lo solicite, a la Asamblea General, a la ecónoma provincial y la ecónoma general de la Congregación.

Artículo 19: Son funciones de la fiscal: a) Velar para que cada miembro asociada de la Junta Directiva cumpla con sus funciones específicas. b) Apoyar todas las tareas que atañen a la Asociación. c) Velar para que se cumplan los Estatutos de la Asociación.

Artículo 20: De Las Comisiones Especializadas. La Junta Directiva constituirá las Comisiones Especializadas que sean necesarias para animar y promover los distintos aspectos y sectores del trabajo pastoral y ejecutar los proyectos sociales y actividades de la Asociación. Cada Comisión elegirá su propia Coordinadora. **Artículo 21: Las Comisiones organizarán su trabajo en la forma que juzguen más conveniente. La Coordinadora o Responsable informará de las actividades y resultados a la Junta Directiva.**

CAPITULO VI. RELACION CON OTRAS INSTITUCIONES.

Artículo 22: La Asociación La Asunción de León, dado su carácter de derechos pontificios establece y mantiene relación con la Santa Sede. **Artículo 23: La Asociación La Asunción de León, dado su carácter internacional, mantiene relación especial con las religiosas de La Asunción establecidas en 4 continentes y organismos internacionales.** **Artículo 24: La Asociación La Asunción de León de conformidad con el carisma de vida religiosa y en la medida de sus posibilidades prestará su colaboración a la Diócesis donde están establecidas y a la conferencia de religiosas (CONFER).**

Artículo 25: La Asociación La Asunción de León por su trabajo pastoral educativo y su Evangelización mantiene relación con la Federación de Escuelas Católicas y por su ubicación social mantiene relación con las autoridades de Gobierno de cada Municipio donde están establecidas y otras Organizaciones. **CAPITULO VII. DEL PATRIMONIO.**

Artículo 26: El Patrimonio de la Asociación La Asunción de León está constituido por los aportes de sus miembros, donaciones y por los bienes muebles e inmuebles legítimamente adquiridos por ella de manera lícita. **CAPITULO VIII. DE LA REPRESENTACION LEGAL Y PODER.** **Artículo 27: La Representación Legal y poderes de la Asociación serán ejercidas por la Presidenta o, en su defecto o falta, por la Vice-Presidenta de la Junta Directiva o por cualquiera otra de sus miembros designadas, en casos particulares por la misma Junta Directiva, con facultades de Apoderada General para lo Judicial, Extrajudicial o del carácter Administrativo**

con las especiales de: a) Recibir cantidades de dinero o en especie. b) Otorgar recibos y cancelaciones c) Confesar en escrito, absolver posiciones y pedir las en sentido asertivo, comprometer en árbitros y arbitradores. d) Operar novaciones; transigir; desistir y aceptar disenso en cualquier instancia y aún en casación. e) Recusar con causas, acusar criminalmente cualquier delito o falta. f) Otorgar Poderes Judiciales, con todas o partes de las facultades especiales indicadas y revocarlos. Para las actividades y gestiones en que se exige Poder Generalísimo la Presidenta deberá acompañar el acuerdo de la Junta Directiva certificada por la Secretaría **CAPITULO IX. DE LAS MIEMBRAS ASOCIADAS HONORARIAS Y BENEFACTORAS. Artículo 28:** La Junta Directiva en cualquier tiempo podrá designar miembras asociadas honorarias y fijar sus atribuciones y deberes. **CAPITULO X. DISOLUCION Y LIQUIDACION. Artículo 29:** Aunque la Asociación La Asunción de León es por tiempo indefinido, ésta podrá dejar de existir por cualquiera de las causas establecidas en la Ley No 147 LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO y las que su Estatuto determine. Se decretará la disolución con aviso a las autoridades competentes correspondiendo a la Junta Directiva o en su defecto a una Comisión Liquidadora integrada por tres miembras asociadas legítimamente acreditadas con voz y voto que serán nombradas por la Asamblea General de miembras con funciones y plazos de ejercicio. Esta Comisión Liquidadora realizará los activos, cancelará los pasivos y el remanente, en caso que existiera, será donado a cualquier Asociación con los objetivos y fines con los que se constituyó la Asociación la Asunción de León.- No habiendo más que tratar se cierra la sesión a las cuatro de la tarde del día dieciséis de Enero del año dos mil uno. Bien instruidos por mí el notario sobre el contenido de esta Certificación y firman conmigo conforme a todo lo relacionado y actuado las siguientes miembras asociadas de la ASOCIACION LA ASUNCION DE LEON. 1) Presidenta: Clelia Ramona Castellón Juárez, 2) Vicepresidenta: Ligia del Carmen Morales Rivera, 3) Secretaria: María Aurora Bonilla Zambrano, 4) Tesorera: Rosa Delmy Martínez Chávez, 5) Fiscal: María Olimpia Recinos Recinos, 6) Concepción Hernández, 7) Julia Margarita Díaz Canejas, 8) María Otilia Martínez, 9) María Cervanda Narváez, 10) María Buenaventura Rocha, 11) Felicidad Gutiérrez, 12) Emilia Alonso, 13) Julia Isabel Castellón, 14) Sonia María Avilés, 15) María Noelia Martínez, 16) María Ofelia Sacaza, 17) María Nicolasa Tobar, 18) María Balbina Díaz, 19) María Fidela Alvarenga, 20) Azucena de la Paz Flores, 21) Martha Lorena Arguello, 22) Olga Carolina Vásquez, 23) Claudia María Montoya, 24) Maura Benita Tinoco, 25) María Nieves Aguilar, 26) Mercedes Ruis. Es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y para los fines de Ley extendiendo la presente Certificación que firmo, sello y rubrico en la Ciudad de Managua, a las diez de la mañana del día siete del mes de Febrero del año dos mil uno. **EDGARD LEONIDAS NAVARRORIVAS. ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO**

Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Febrero del año dos mil uno. **ING. JOSE MARENCO CARDENAL, Ministro.**

Solicitud de primera Reforma Total a Estatutos presentados a este Departamento por la hermana **CLELIA CASTELLON JUÁREZ**, en su carácter de Presidente de la Asociación, el día treinta y uno del mes de Enero del año dos mil uno, ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, los que fueron debidamente inscritos en el Libro de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, bajo los Folios cinco mil novecientos diecinueve al cinco mil novecientos treinta y uno (5919-5931) Tomo II, Libro Sexto (6º) de Registro de Asociaciones, el día veintinueve del mes Marzo del año dos mil uno - Este documento es exclusivo para publicar la Primera Reforma Total de los Estatutos de la entidad denominada "ASOCIACIÓN LA ASUNCIÓN DE LEON", en el Diario Oficial La Gaceta, los que son firmados por el **INGENIERO JOSE MARENCO CARDENAL**, Ministro de Gobernación, con fecha veinte del mes de Febrero del año dos mil uno - Managua, veintinueve de Marzo del año dos mil uno.- Ing. Carlos José Silva Martínez, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

ESTATUTO "ASOCIACION LA ASUNCION DE MANAGUA"

Reg. No. 2710 - M. 508854 - Valor CS 720.00

CERTIFICACIÓN.- El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **CERTIFICA -** Que la entidad denominada "ASOCIACIÓN LA ASUNCIÓN DE MANAGUA" que fue inscrita bajo el número Perpetuo **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO (845)**, del folio número quinientos ochenta y ocho al Folio número seiscientos (588-600), del Tomo III, Libro Cuarto (4º) ha solicitado ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, la inscripción de la Primera Reforma Total a sus Estatutos; los que han sido inscritos en el Tomo. II, Libro Sexto (6º), bajo los Folios número cinco mil novecientos setenta y siete al cinco mil novecientos ochenta y nueve (5977-5989). a los veintinueve días del mes Marzo del año dos mil uno.- Este documento es exclusivo para publicar la Primera Reforma Total de los Estatutos de la entidad denominada "ASOCIACIÓN LA ASUNCIÓN DE MANAGUA", en el Diario Oficial La Gaceta, los que son firmados por el **INGENIERO JOSE MARENCO CARDENAL**, Ministro de Gobernación, con fecha veinte del mes de Febrero del año dos mil uno.- Dado en la ciudad de Managua, veintinueve de Marzo del año dos mil uno.- Ing. Carlos José Silva Martínez, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 290 denominada "LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DEL PODER EJECUTIVO", publicada en La Gaceta Diario Oficial, No. 102 de fecha 03 de Junio de 1998 y fundamentado en el Artículo 29 de la LEY No. 147 "LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 de fecha 29 de Mayo de 1992

POR CUANTO:**I**

A la entidad denominada "ASOCIACIÓN LA ASUNCIÓN DE MANAGUA", le fue otorgada Personalidad Jurídica según Decreto No. 490 de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 187 con fecha del diecisiete de Agosto del año mil novecientos sesenta y dos, y le fueron aprobados sus Estatutos por el Ministro de la Gobernación en funciones Coronel G. N., en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y dos publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 187 con fecha del diecisiete de Agosto del año mil novecientos sesenta y dos. La entidad fue inscrita en el Ministerio de Gobernación, bajo el número Perpetuo ochocientos cuarenta y cinco (845), del Folio número quinientos ochenta y ocho al Folio número seiscientos (588-600), Tomo III, Libro: Cuarto (4°) del día dieciséis de Octubre del año mil novecientos noventa y siete.

II

En Asamblea General Extraordinaria, celebrada en el local de la Asociación La Asunción de Managua, en la ciudad de Managua, que sita del Ceibo 5 cuerdas al Sur; dos cuerdas abajo, Barrio San Judas, a las ocho de la mañana del día dieciséis de Enero del año dos mil uno, reformó sus Estatutos según consta en su libro de Actas, y ha solicitado la aprobación de dicha reforma a este Ministerio.

PORTANTO

De conformidad con lo relacionado, Artículo 18, inciso e) de la Ley No. 290 "LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO", artículo 13, inciso a) de la Ley No. 147 "LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO."

ACUERDA**UNICO**

Apruébase la Primera Reforma Total a los Estatutos de la

entidad denominada "ASOCIACIÓN LA ASUNCIÓN DE MANAGUA", que integra y literalmente dicen así:

**REFORMA TOTAL NUMERO UNO (01) A LOS
ESTATUTOS DE LA "ASOCIACIÓN LA ASUNCIÓN DE
MANAGUA"**

CERTIFICACION.- EL Suscrito, EDGARD LEONIDAS NAVARRO RIVAS, mayor de edad, soltero, del domicilio de la ciudad de Santa Teresa, Carazo, y de tránsito en la ciudad de Managua, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, autorizado para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que finaliza el trece de Marzo del año dos mil cinco, CERTIFICA: Que del folio número cincuenta y uno (51) al folio número cincuenta y siete (57) del Libro de Actas que lleva la entidad denominada "ASOCIACIÓN LA ASUNCIÓN DE MANAGUA", Asociación legalmente constituida según las Leyes de la República de Nicaragua mediante los siguientes instrumentos que doy fe de haber tenido a la vista: A) Escritura Número Noventa y Uno (91) de Constitución de Asociación civil, elaborada por el Notario Alejo Icaza Icaza, Abogado y Notario en la ciudad de Managua, a las once de la mañana del veintiséis de Diciembre de mil novecientos sesenta; B) La Gaceta, Diario Oficial No. 187, con fecha del diecisiete de Agosto de mil novecientos sesenta y dos, Decreto de la Asamblea Nacional No. 490, en la misma publican sus Estatutos, inscrita en el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación bajo el Número Perpetuo ochocientos cuarenta y cinco (845), del folio número Quinientos Ochenta y Ocho al folio número Seiscientos (588-600), Tomo: III, Libro: Cuarto (4°), se encuentra el Acta la que integra y literalmente dice:

ACTA NUMERO SEIS (6).**ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.**

Reunidas en el local de la Asociación La Asunción de Managua, que sita del Ceibo 5 cuerdas al sur, 2 cuerdas abajo, Barrio San Judas, Managua, a las ocho de la mañana del día dieciséis de Enero del año dos mil uno, las miembros asociadas y Junta Directiva de la "ASOCIACIÓN LA ASUNCIÓN DE MANAGUA", previamente convocadas para este acto para discutir y aprobar como único punto de Agenda la aprobación de la Reforma Total a los Estatutos de la Asociación La Asunción de Managua. La Presidenta Martha Adilia Cerda Fajardo pide a la Secretaria Adela María González Mendieta verificar el quórum de acuerdo a la membresía oficial de la Asociación que consta de once (11) miembros asociadas legítimamente acreditadas con voz y voto ante la Asamblea General todas presente, una vez comprobado el quórum de ley, se procedió a celebrar la sesión de la Asamblea General Extraordinaria con el análisis, discusión y aprobación de la reforma total de los estatutos de la Asociación, los que por unanimidad de votos quedaron aprobados de la siguiente manera: **REFORMA TOTAL A LOS ESTATUTOS DE LA "ASOCIACIÓN LA ASUNCIÓN DE MANAGUA".**

CAPITULO I.- DENOMINACION Y NATURALEZA.-

Artículo 1: La entidad se denominará "ASOCIACION LA ASUNCION DE MANAGUA"; es una Asociación civil, sin fines de lucro, de duración indefinida con domicilio en Managua y de derechos pontificios, dependiente de la Santa Sede y de la Superiora General y el Consejo General de la Congregación "Religiosas de La Asunción" con sede en Francia. Todas las miembras asociadas de la Asociación La Asunción de Managua, son parte de la Congregación "Religiosa de la Asunción", organización internacional y pueden prestar su servicio en cualquier País de los 4 continentes donde se encuentra establecida la Congregación, esto hace que no haya mucha estabilidad en sus miembras asociadas. **Artículo 2:** La Asociación La Asunción de Managua tendrá por objeto: El mantener y desarrollar bajo la dirección de las Religiosas de La Asunción, uno o varios centros educativos, proyectos de desarrollo social y grupos de Evangelización en coordinación con la Iglesia Católica local.- **CAPITULO II. FINES.** **Artículo 3:** Son fines propios y específicos de la Asociación La Asunción de Managua: a) Animar y coordinar los centros educativos, proyectos de desarrollo social y grupos de Evangelización. b) Promover la fraternidad y cooperación de todas las miembras de la Asociación. c) Estudiar y analizar los problemas y experiencias de las miembras de la Asociación y buscar soluciones. d) Propiciar, coordinar y crear espacios de organización y participación a los laicos que junto con las religiosas trabajan en el anuncio del Evangelio y extensión del Reino de Dios. **CAPITULO III. DOMICILIO Y DURACION.** **Artículo 4:** El domicilio de la Asociación queda establecido en esta ciudad de Managua, pero podrá establecer centros educativos, proyectos de desarrollo social y grupos de Evangelización en cualquier otro lugar del País. La duración de la Asociación es por tiempo indefinido. **CAPITULO IV. DE LAS MIEMBRAS ASOCIADAS.** **Artículo 5:** Se tendrá como miembra asociada de la Asociación La Asunción de Managua, a todas las que suscriben el presente documento; y a todas las demás religiosas de la Asunción que pertenecen a esta Asociación. **CAPITULO V. ORGANOS DE GOBIERNO Y DE ADMINISTRACION.** **Artículo 6:** Para el logro de sus fines la Asociación La Asunción de Managua funciona por medio de las siguientes instancias: a) La Asamblea General. b) La Junta Directiva. c) Las Comisiones Especializadas: Comisión Escolar y Extraescolar, c) comisión Pastoral Juvenil y Vocacional, Comisión de Animación. **Artículo 7:** La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación de La Asunción de Managua. **Artículo 8:** Son miembras de la Asamblea General: Todas las religiosas de la Asunción que viven en Managua y Diriamba. **Artículo 9:** Las miembras de la Asociación tienen el derecho y deber de asistir a las Asambleas Generales. Podrán también admitirse a laicos que trabajan con las religiosas a tomar parte en las deliberaciones de la misma con voz, pero sin voto. **Artículo 10:** Son funciones de la Asamblea General: a) Estudiar y proponer soluciones a los problemas generales de la Asociación. b) Informarse de la marcha de todos los

centros educativos, proyectos de desarrollo social y grupos de evangelización c) Orientar las líneas de acción pastoral y sugerir los medios y procedimientos para alcanzar mejor los fines de la Asociación d) Elegir a las miembras de la Junta Directiva e) Elaborar, corregir, reformar e interpretar los presentes estatutos Las reformas requieren mayoría de voto de los dos tercios de las miembras presentes y entrarán en vigor después de ser aprobadas por la Asociación y dadas a conocer por la Junta Directiva **Artículo 11:** La Asamblea General se reunirá una vez al año en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria cuando lo estime conveniente la Junta Directiva o lo solicite por escrito un tercio de las miembras asociadas con derecho a voz y voto, mediante comunicación hecha a la Junta Directiva Para que la Asamblea General quede constituida se requiere En la primera convocatoria la mayoría absoluta de las miembras asociadas con derecho a voz y voto, en la segunda convocatoria quedará constituida por las que se hagan presente a la misma Habrá quórum en las Asambleas Generales con la mayoría absoluta de sus miembras asociadas y las resoluciones se tomarán con los dos tercios del total de las asistentes **Artículo 12** La Junta Directiva es el órgano Ejecutivo de la Asociación y está integrada por 5 miembras; una Presidenta, una Vice-Presidenta, una Secretaria, una Tesorera y una Fiscal Para los cargos de la Junta Directiva podrán ser elegida cualquiera de las religiosas que conforman la Asociación **Artículo 13** Las miembras de la Junta Directiva son elegidas por la Asamblea General por un período de dos años y podrán ser reelegidas por un período más. La Junta Directiva toma posesión y empieza a actuar en el momento en que toda ella ha sido elegida y termina cuando tome posesión la siguiente, aunque lleve fungiendo más de los dos años establecidos **Artículo 14:** La Junta Directiva se reúne en sesión ordinaria cada dos meses. Para que sus sesiones sean válidas, se requiere la presencia de la mayoría de las miembras que la conformen. Le compete las siguientes atribuciones: a) Convocar la Asamblea General. b) Dar fiel cumplimiento a lo acordado por la Asamblea General, empleando los medios que juzgue más convenientes. c) Crear las comisiones especializadas. d) Designar las sustitutas de las miembras de la Junta Directiva que dejen el cargo antes de la Asamblea General electiva. e) Presentar un informe anual de las actividades de la Asociación y del movimiento financiero a la Asamblea General Ordinaria. **Artículo 15:** Son funciones de la Presidenta: a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General. b) Representar legalmente a la Asociación ante las entidades civiles. **Artículo 16:** Son funciones de la Vice-Presidenta: a) Ayudar a la Presidenta en su labor ordinaria y reemplazarla en sus ausencias. b) En ausencia definitiva de la Presidenta sustituirla hasta la próxima reunión de la Asamblea General, en la que se elegirá una Presidenta que termine el período de la ausente. **Artículo 17:** Son funciones de la Secretaria: a) Organizar y dirigir todo lo relacionado a la Secretaría. b) Elaborar la Agenda de cada Asamblea General. c) Preparar debidamente la agenda de la Junta Directiva en coordinación con la Presidenta. d) Comunicar a todas las miembras asociadas las actividades, proyectos y programas de la Asociación. e)

Ejecutar los acuerdos aprobados por la Junta Directiva relativas a su función f) Presentar el informe anual a la Asamblea General Artículo 18: Son funciones de la Tesorera a) Procurar la debida financiación de los programas ordinarios y extraordinarios de la Asociación en coordinación con la Junta Directiva. b) Elaborar el presupuesto anual de los diferentes programas en coordinación con sus respectivos responsables. c) Ejecutar el presupuesto aprobado, custodiar los bienes de la Asociación y manejar sus fondos. d) Mantener al día la contabilidad e) Informar a la Junta Directiva una vez al año o cuando ésta lo solicite, a la Asamblea General, a la economía provincial y la economía general de la Congregación Artículo 19: Son funciones de la fiscal: a) Velar para que cada miembro asociada de la Junta Directiva cumpla con sus funciones específicas b) Apoyar todas las tareas que atañen a la Asociación. c) Velar para que se cumplan los Estatutos de la Asociación. Artículo 20: De Las Comisiones Especializadas. La Junta Directiva constituirá las Comisiones Especializadas que sean necesarias para animar y promover los distintos aspectos y sectores del trabajo pastoral y ejecutar los proyectos sociales y actividades de la Asociación. Cada Comisión elegirá su propia Coordinadora Artículo 21: Las Comisiones organizarán su trabajo en la forma que juzguen más conveniente La Coordinadora o Responsable informará de las actividades y resultados a la Junta Directiva. CAPITULO VI RELACION CON OTRAS INSTITUCIONES. Artículo 22 La Asociación La Asunción de Managua, dado su carácter de derechos pontificios establece y mantiene relación con la Santa Sede. Artículo 23: La Asociación La Asunción de Managua, dado su carácter internacional, mantiene relación especial con las religiosas de la Asunción establecidas en 4 continentes y organismos internacionales. Artículo 24: La Asociación La Asunción de Managua de conformidad con el carisma de vida religiosa y en la medida de sus posibilidades prestará su colaboración a la Diócesis donde están establecidas y a la conferencia de religiosas (CONFER). Artículo 25: La Asociación La Asunción de Managua por su trabajo pastoral educativo y su Evangelización mantiene relación con la Federación de Escuelas Católicas y por su ubicación social mantiene relación con las autoridades de Gobierno de cada Municipio donde están establecidas y otras Organizaciones. CAPITULO VII. DEL PATRIMONIO. Artículo 26: El Patrimonio de la Asociación La Asunción de Managua está constituido por los aportes de sus miembros, donaciones y por los bienes muebles e inmuebles legítimamente adquiridos por ella de manera lícita. CAPITULO VIII. DE LA REPRESENTACION LEGAL Y PODER. Artículo 27: La Representación Legal y poderes de la Asociación serán ejercidas por la Presidenta o, en su defecto o falta, por la Vice-Presidenta de la Junta Directiva o por cualquiera otra de sus miembros designadas, en casos particulares por la misma Junta Directiva, con facultades de Apoderada General para lo Judicial, Extrajudicial o del carácter Administrativo con las especiales de: a) Recibir cantidades de dinero o en

especie. b) Otorgar recibos y cancelaciones. c) Confesar en escrito, absolver posiciones y pedir las en sentido asertivo, comprometer en árbitros y arbitradores. d) Operar novaciones; transigir; desistir y aceptar disenso en cualquier distancia y aún en casación. e) Recusar con causas, acusar criminalmente cualquier delito o falta. f) Otorgar Poderes Judiciales, con todas o partes de las facultades especiales indicadas y revocarlos. Para las actividades y gestiones en que se exige Poder Generalísimo la Presidenta deberá acompañar el acuerdo de la Junta Directiva certificada por la Secretaría. CAPITULO IX. DE LAS MIEMBROSAS ASOCIADAS HONORARIAS Y BENEFACTORAS. Artículo 28: La Junta Directiva en cualquier tiempo podrá designar miembros asociadas honorarias y fijar sus atribuciones y deberes. CAPITULO X. DISOLUCION Y LIQUIDACION. Artículo 29: Aunque la Asociación La Asunción de Managua es por tiempo indefinido, ésta podrá dejar de existir por cualquiera de las causas establecidas en la Ley No. 147 LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO y las que su Estatuto determine. Se decretará la disolución con aviso a las autoridades competentes correspondiendo a la Junta Directiva o en su defecto a una Comisión Liquidadora integrada por tres miembros asociadas legítimamente acreditadas con voz y voto que serán nombradas por la Asamblea General de miembros con funciones y plazos de ejercicio. Esta Comisión Liquidadora realizará los activos, cancelará los pasivos y el remanente, en caso que existiera, será donado a cualquier Asociación con los objetivos y fines con los que se constituyó la Asociación La Asunción de Managua. No habiendo más que tratar se cierra la sesión a las cuatro de la tarde del día dieciséis de Enero del año dos mil uno. Bien instruidos por mí el notario sobre el contenido de esta Certificación y firman conmigo conforme a todo lo relacionado y actuado las siguientes miembros asociadas de la ASOCIACION LA ASUNCION DE MANAGUA. 1) Presidenta: Martha Adilia Cerda Fajardo, 2) Vicepresidenta: María de Lourdes Flores Lovo, 3) Secretaria: Adela María González Mendieta, 4) Tesorera: Mireya del Carmen Herrera López, 5) Fiscal: Emma Luz Díaz Corea, 6) Amparo Catalán Sican, 7) Ana Margarita Zavala Avilés, 8) Olanía Rosa Aleman Chavarria, 9) María Julia Ríos Orellana, 10) María Luciana Aburto Mena, 11) María Elvira Fajardo González. Es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y para los fines de Ley extendiendo la presente Certificación que firmo, sello y rubrico en la Ciudad de Managua, a las diez de la mañana del día siete del mes de Febrero del año dos mil uno. EDGARD LEONIDAS NAVARRO RIVAS. ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO

Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Febrero del año dos mil uno. ING. JOSE MARENCO CARDENAL, Ministro.

Solicitud de primera Reforma Total a Estatutos presentados a este Departamento por la hermana MARTHA ADILIA CERDA FAJARDO, en su carácter de Presidente de la Asociación, el día treinta y uno del mes de Enero del año dos

mil uno; ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, los que fueron debidamente inscritos en el Libro de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, bajo los Folios cinco mil novecientos setenta y siete al cinco mil novecientos ochenta y nueve (5977-5989). Tomo II, Libro Sexto (6°) de Registro de Asociaciones, el día veintinueve del mes Marzo del año dos mil uno.- Este documento es exclusivo para publicar la Primera Reforma Total de los Estatutos de la entidad denominada "ASOCIACIÓN LA ASUNCIÓN DE MANAGUA", en el Diario Oficial La Gaceta, los que son firmados por el INGENIERO JOSE MARENCO CARDENAL, Ministro de Gobernación, con fecha veinte del mes de Febrero del año dos mil uno.- Managua, veintinueve de Marzo del año dos mil uno.- Ing Carlos José Silva Martínez, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

SECCION JUDICIAL

Reg. No. 5655 - M. 590859 - Valor C\$ 270.00

SUBASTA

Nueve de la mañana del día veintisiete de Agosto en curso procedase a la Subasta de un Aire acondicionado Marca Panasonic, color blanco, de veinticuatro mil BTU en buen estado.- Un mueble de Escritorio Secretarial Tipo "L" de madera y formica. Una mesa grande y un escritorio pequeño de dos gavetas. Una mesa de madera con formica en buen estado, cuatro sillas de madera tapizadas en color azul. Una Computadora monitor, Marca Samtrom Serie No. H4XJ42012JZ con su teclado XPU marca Datatex sin número de serie a la vista. Impresora Marca Epson LQ 2550 serie OHA1083792. Batería Tripplite BC675 Internet, dos parlantes Marca Goal. Un Mouse en buen Estado. Almohadilla. Aire acondicionado Modelo CW 2402SP Serie 1412017368.

Ejecuta MATERIALES Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA (MAYCO, S.A.).

Ejecutado: José Antonio Quintero Gómez y/o INCOSA

Base del remate: OCHO MIL CORDOBAS C\$ 8.000.00 más los intereses legales, moratorios y las costas del presente juicio.

Postura: Estricto contado.

Dado en el Juzgado Primero Local Civil de Managua, a las

diez de la mañana del treinta de Julio del año dos mil uno. Dr. Angel Napoleón Sánchez Rodríguez, Juez Primero Local Civil de Managua

3-2

Reg No 5659 - M 589158 - Valor C\$ 60.00

GRAN REMATE DE VEHICULOS DONDE ESTAN Y COMO ESTAN

SUBASTA PUBLICA No. 10/2001 A EFECTUARSE EN LA ADUANA NIVEL CENTRAL

De conformidad con el Artículo 87 cap 13 del CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTRO AMERICANO (CAUCA) el día Jueves 16 de Agosto del 2001, se llevará a efecto la Subasta Pública No 10/2001 de VEHICULOS en abandono, a efectuarse en la ADUANA NIVEL CENTRAL

La Subasta dará inicio a las 10 00 AM la lista (Cartel) con la descripción y precios Bases de cada uno de los lotes estarán a la orden de los interesados en caja de Aduana NIVEL CENTRAL.

Entre otros se rematarán:

- VEHICULOS LIVIANOS
- CAMIONETAS
- CAMIONES

La concurrencia de postores es libre y el único requisito indispensable es depositar a favor del fisco, una suma equivalente al 10% del Precio Base de las mercancías que deseen adquirir y pueden participar tanto personas Naturales como Jurídicas, se recuerda a los participantes que los lotes ADJUDICADOS, deberán ser cancelados en efectivo y retirados el mismo día de la Subasta.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de Agosto del 2001.- DIRECCION DE RELACIONES PUBLICAS.- DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS.

Reg. No. 5869 - M. 589159 - Valor C\$ 60.00

GRAN REMATE DE MERCANCIAS DONDE ESTAN Y COMO ESTAN

SUBASTA PUBLICA No. 9/2001 A EFECTUARSE EN LA ADUANA ALPAC

De conformidad con el Artículo 87 cap. 13 del CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTRO AMERICANO (CAUCA)

el día Miércoles 08 de Agosto del 2001, se llevará a efecto la Subasta Pública No 09/2001 de MERCADERIA en abandono, a efectuarse en la ADUANA ALPAC.

La Subasta dará inicio a las 10:00 AM. la lista (Cartel) con la descripción y precios Bases de cada uno de los lotes estarán a la orden de los interesados en caja de Aduana NIVEL CENTRAL.

Entre otros se rematarán:

- MUEBLES ARTESANALES
- VINOS
- VIBRADORES DE CONCRETO
- GENERADORES ELECTRICOS
- ROPA
- EXTRACTORES DE AIRE
- TELAJE PARA PLANTILLOS DE TABACO
- SHAMPOO
- LAMPARAS

La concurrencia de postores es libre y el único requisito indispensable es depositar a favor del fisco, una suma equivalente al 10% del Precio Base de las mercancías que deseen adquirir y pueden participar tanto personas Naturales como Jurídicas, se recuerda a los participantes que los lotes ADJUDICADOS, deberán ser cancelados en efectivo y retirados el mismo día de la Subasta.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte y cuatro días del mes de Julio del 2001.- DIRECCION DE RELACIONES PUBLICAS.- DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS.

CITACION DE PROCESADOS

Por primera vez cito y emplazo al procesado (os) **NARCISO ANTONIO SOLÓRZANO LOPEZ**, de generales desconocidas, para que en término de quince días comparezca al local de este Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de **ESTAFA**, en perjuicio de **EMPRESA CEFA DE NICARAGUA**. Bajo apercibimiento de declarársele Rebelde, para que se haga presente a rendir su confesión con cargos y nombrarle Abogado Defensor de Oficio si no comparece. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de Noviembre del año dos mil. Testado. De mil novecientos noventa. No valen. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado (os) **CAROLINA ROJAS RODRÍGUEZ EXP. 324/2000**, de generales desconocidas, para que en término de quince días comparezca al local de este Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de **ESTAFA**, en perjuicio de **JOSE ARNULFO PERALTA PEREZ**. Bajo apercibimiento de declarársele Rebelde, para que se haga presente a rendir su confesión con cargos y nombrarle Abogado Defensor de Oficio si no comparece. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Octubre del año dos mil. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado (os) **ERVIN SÁNCHEZ GAITAN**, de generales desconocidas, para que en término de quince días comparezca al local de este Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, en perjuicio de **WALTER JOSE RODRÍGUEZ GONZALEZ**. Bajo apercibimiento de declarársele Rebelde, para que se haga presente a rendir su confesión con cargos y nombrarle Abogado Defensor de Oficio si no comparece. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de del año dos mil. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado (os) **JOSE GUSTAVO VASQUEZ SÁNCHEZ**, de generales desconocidas, para que en término de quince días comparezca al local de este Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de **ESTAFA Y DAÑOS**, en perjuicio de **OPERACIONES FAMILIARES SOCIEDAD ANÓNIMA OFASA**. Bajo apercibimiento de declarársele Rebelde, para que se haga presente a rendir su confesión con cargos y nombrarle Abogado Defensor de Oficio si no comparece. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de Septiembre del año dos mil. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado (os) **RICARDO JOSE OLIVARES PEREZ**, de generales desconocidas, para que en término de quince días comparezca al local de este Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de **LESIONES DOLOSAS**, en perjuicio de **MARCOS ANTONIO MONTES DOÑA**. Bajo apercibimiento de declarársele Rebelde, para que se haga presente a rendir su confesión con cargos y nombrarle Abogado Defensor de Oficio si no comparece. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Septiembre del año dos mil. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado (os) **PABLO EFRAIN CRUZ JIMENEZ**, de generales desconocidas, para que en término de quince días comparezca al local de este Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de **LESIONES DOLOSAS**, en perjuicio de **JOSE ALEJANDRO AMPIE AGUIRRE**. Bajo apercibimiento de declarársele Rebelde, para que se haga presente a rendir su confesión con cargos y nombrarle Abogado Defensor de Oficio si no comparece. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Septiembre del año dos mil. Testado de mil novecientos noventa y.-no vale. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado (os) **RAMON LOPEZ, JOSE ANTONIO FLORES MONTIEL**, de generales desconocidas, para que en término de quince días comparezca al local de este Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de **ROBO CON INTIMIDACIÓN Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**, en perjuicio de **MARVIN ANTONIO MENDOZA GARCIA**. Bajo apercibimiento de declarársele Rebelde, para que se haga presente a rendir su confesión con cargos y nombrarle Abogado Defensor de Oficio si no comparece. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Septiembre del año dos mil. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado (os) **JUAN CARLOS PEÑA HURTADO**, de generales desconocidas, para que en término de quince días comparezca al local de este Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de **LESIONES DOLOSAS**, en perjuicio de **JOSE ANTONIO MORENO ALVAREZ**. Bajo apercibimiento de declarársele Rebelde, para que se haga presente a rendir su confesión con cargos y nombrarle Abogado Defensor de Oficio si no comparece. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Octubre del año dos mil. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado (os) **FRANCISCO BARRIOS MENDEZ**, de generales desconocidas, para que en término de quince días comparezca al local de este Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de **TRAFICO INTERNO DE ESTUPEFACIENTES SICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS**, en perjuicio de **ESTADO DENICARAGUA**. Bajo apercibimiento de declarársele Rebelde, para que se haga presente a rendir su confesión con cargos y nombrarle Abogado Defensor de Oficio si no comparece. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de Octubre del año dos mil. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado (os) **ORLANDO ANTONIO CARCAMO CRUZ**, de generales desconocidas, para que en término de quince días comparezca al local de este Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de **LESIONES DOLOSAS**, en perjuicio de **JHONY MENDIETA AREAS**. Bajo apercibimiento de declarársele Rebelde, para que se haga presente a rendir su confesión con cargos y nombrarle Abogado Defensor de Oficio si no comparece. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Noviembre del año dos mil. Testado. De mil novecientos noventa y.- no valen. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado (os) **CHARLIE MARIN CHAVEZ, ERICK TROZ PALACIOS, MAYCOL TROZ PALACIOS**, de generales desconocidas, para que en término de quince días comparezca al local de este Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de **LESIONES**, en perjuicio de **JUAN CARLOS CASTILLO**. Bajo apercibimiento de declarársele Rebelde, para que se haga presente a rendir su confesión con cargos y nombrarle Abogado Defensor de Oficio si no comparece. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los 20 días del mes de Noviembre del año dos mil. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado (os) **MARLON ANTONIO ALEMAN HERNÁNDEZ Y/O MARLON ALEMAN**, de generales desconocidas, para que en término de quince días comparezca al local de este Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de **HURTO**, en perjuicio de **MANUEL GILBERTO SOLIS PADILLA**. Bajo apercibimiento de declarársele Rebelde, para que se haga presente a rendir su confesión con cargos y nombrarle Abogado Defensor de Oficio si no comparece. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Noviembre del año dos mil. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado (os) **MILTON ANTONIO HERNÁNDEZ LANUZA**, de generales desconocidas, para que en término de quince días comparezca al local de este Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, en perjuicio de **YENI DEL SOCORRO JIRON LANUZA**. Bajo apercibimiento de declarársele Rebelde, para que se haga presente a rendir su confesión con cargos y nombrarle Abogado Defensor de Oficio si no comparece. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Noviembre del año dos mil. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado (os) **MARIO DOMINGO RIVERA JACAMO**, de generales desconocidas, para que en término de quince días comparezca al local de este Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de **ESTAFAS**, en perjuicio de **JEANNETTE DE FATIMA CAMPOSTIJERINO**. Bajo apercibimiento de declarársele Rebelde, para que se haga presente a rendir su confesión con cargos y nombrarle Abogado Defensor de Oficio si no comparece. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Noviembre del año dos mil. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado (os) **ALEX ALMENDAREZ GARCIA, SILVIO ALMENDAREZ GARCIA, MANUEL ALMENDAREZ GARCIA, CARLOS AUGUSTO NAVAS GAITAN Y ANTONIO LOPEZ**, de generales desconocidas, para que en término de quince días comparezca al local de este Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de **EXPOSICIÓN DE PERSONAS AL PELIGRO, HOMICIDIO, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**, en perjuicio de **SILVIO JOSE RIVAS SOLIS (Q.E.P.D) Y OTROS**. Bajo apercibimiento de declarársele Rebelde, para que se haga presente a rendir su confesión con cargos y nombrarle Abogado Defensor de Oficio si no comparece. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los primeros días del mes de Diciembre del año dos mil. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado (os) **ERICK JOSE SANCHEZ**, de generales desconocidas, para que en término de quince días comparezca al local de este Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de **HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA**, en perjuicio de **FRANCISCO AGUSTÍN SALINAS ALFARO**. Bajo apercibimiento de declarársele Rebelde, para que se haga presente a rendir su confesión con cargos y nombrarle Abogado Defensor de Oficio si no comparece. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año dos mil. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado (os) **DANIEL (ALIAS MARIHUANA)**, de generales desconocidas, para que en término de quince días comparezca al local de este Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de **ROBO CON FUERZA**, en perjuicio de **MARIO LEONIDAS GARCIA VARGAS**. Bajo apercibimiento de declarársele Rebelde, para que se haga presente a rendir su confesión con cargos y nombrarle Abogado Defensor de Oficio si no comparece. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de Enero del año dos mil uno. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado (os) **CARLOS DANIEL, JIRON HERNÁNDEZ Y JOSE MARTÍN JIRON HERNANDEZ**, de generales desconocidas, para que en término de quince días comparezca al local de este Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de **LESIONES DOLOSAS**, en perjuicio de **ALVARO FRANCISCO CARBALLO LOPEZ**. Bajo apercibimiento de declarársele Rebelde, para que se haga presente a rendir su confesión con cargos y nombrarle Abogado Defensor de Oficio si no comparece. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año dos mil. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado (os) **GODOFREDO HERMOSO**, de generales desconocidas, para que en término de quince días comparezca al local de este Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de **ESTAFA**, en perjuicio de **COMPAÑÍA PUSCHENDORF**. Bajo apercibimiento de declarársele Rebelde, para que se haga presente a rendir su confesión con cargos y nombrarle Abogado Defensor de Oficio si no comparece. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de Diciembre del año dos mil. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado **ALVARO LACAYO CIFUENTES**, de generales ignoradas y de domicilio desconocido por encontrarse ausente para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a imponerse de la sentencia interlocutoria de Auto y Segura y Formal Prisión dictada en su contra por los delitos de **ESTAFA**, en perjuicio de **EMBOTELLADORA NACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA (ENSA)**. Bajo apercibimiento de declararlo Rebelde, elevar la causa a plenario y Defensor de Oficio si no comparece. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado, y a los particulares la de denunciar el lugar donde este se encuentre oculto. Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de Septiembre del año dos mil. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez II de Distrito del Crimen de Managua, por Ministerio de Ley.

Por primera vez cito y emplazo al procesado **MICHEL ELIAS EL-HABR**, de generales ignoradas y de domicilio desconocido por encontrarse ausente para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a imponerse de la sentencia interlocutoria de Auto y Segura y Formal Prisión dictada en su contra por los delitos de **ESTAFA**, en perjuicio de **ahmad AHMADEID ATT**. Bajo apercibimiento de declararlo Rebelde, elevar la causa a plenario y Defensor de Oficio si no comparece. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado, y a los particulares la de denunciar el lugar donde este se encuentre oculto. Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de Octubre del año dos mil. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez II de Distrito del Crimen de Managua, por Ministerio de Ley.

Por primera vez cito y emplazo al procesado **EDEN ALBERTO DERBISHIRE GUERRERO**, de generales ignoradas y de domicilio desconocido por encontrarse ausente para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a imponerse de la sentencia interlocutoria de Auto y Segura y Formal Prisión dictada en su contra por los delitos de **VIOLACION**, en perjuicio de **MARIA JOSE OVIEDO MORALES**. Bajo apercibimiento de declararlo Rebelde, elevar la causa a plenario y Defensor de Oficio si no comparece. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado, y a los particulares la de denunciar el lugar donde este se encuentre oculto. Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de Octubre del año dos mil. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez II de Distrito del Crimen de Managua, por Ministerio de Ley.

Por primera vez cito y emplazo al procesado **AREDO ANTONIO ROSALES BERMUDEZ**, de generales ignoradas y de domicilio desconocido por encontrarse ausente para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a imponerse de la sentencia interlocutoria de Auto y Segura y Formal Prisión dictada en su contra por los delitos de **VIOLACION**, en perjuicio de **CRISTINA JACQUELINE VARELA RENTERIA**. Bajo apercibimiento de declararlo Rebelde, elevar la causa a plenario y Defensor de Oficio si no comparece. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado, y a los particulares la de denunciar el lugar donde este se encuentre oculto. Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de Octubre del año dos mil. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez II de Distrito del Crimen de Managua, por Ministerio de Ley.

Por primera vez cito y emplazo al procesado **MARLON DAVID CENTENO GONZALEZ**, de generales ignoradas y de domicilio desconocido por encontrarse ausente para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a imponerse de la sentencia interlocutoria de Auto y Segura y Formal Prisión dictada en su contra por los delitos de **LESIONES GRAVES Y LESIONES DOLOSAS**, en perjuicio de **ROLLMAN BLADIMIR VEGA ZAPATA**. Bajo apercibimiento de declararlo Rebelde, elevar la causa a plenario y Defensor de Oficio si no comparece. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado, y a los particulares la de denunciar el lugar donde este se encuentre oculto. Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de Octubre del año dos mil. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez II de Distrito del Crimen de Managua, por Ministerio de Ley.

Por primera vez cito y emplazo al procesado **JANETH DEL CARMEN TRUJILLO RIVAS**, de generales ignoradas y de domicilio desconocido por encontrarse ausente para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a imponerse de la sentencia interlocutoria de Auto y Segura y Formal Prisión dictada en su contra por los delitos de **EXPOSICIÓN DE PERSONAS AL PELIGRO Y AMENAZAS DE MUERTE**, en perjuicio de **LESTER ALFREDO MORALES OROZCO Y OTROS**. Bajo apercibimiento de declararlo Rebelde, elevar la causa a plenario y Defensor de Oficio si no comparece. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado, y a los particulares la de denunciar el lugar donde este se encuentre oculto. Dado en la ciudad de Managua, a los

veintisiete días del mes de Septiembre del año dos mil. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez II de Distrito del Crimen de Managua, por Ministerio de Ley.

Por primera vez cito y emplazo al procesado **NORMAN ANTONIO TRUJILLO**, de generales ignoradas y de domicilio desconocido por encontrarse ausente para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a imponerse de la sentencia interlocutoria de Auto y Segura y Formal Prisión dictada en su contra por los delitos de **EXPOSICIÓN DE PERSONAS AL PELIGRO Y AMENAZAS DE MUERTE**, en perjuicio de **LESTER ALFREDO MORALES OROZCO**. Bajo apercibimiento de declararlo Rebelde, elevar la causa a plenario y Defensor de Oficio si no comparece. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado, y a los particulares la de denunciar el lugar donde este se encuentre oculto. Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Septiembre del año dos mil. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez II de Distrito del Crimen de Managua, por Ministerio de Ley.

Por primera vez cito y emplazo al procesado **FLOR DE MARIA TRUJILLO**, de generales ignoradas y de domicilio desconocido por encontrarse ausente para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a imponerse de la sentencia interlocutoria de Auto y Segura y Formal Prisión dictada en su contra por los delitos de **EXPOSICIÓN DE PERSONAS AL PELIGRO Y AMENAZAS DE MUERTE**, en perjuicio de **LESTER ALFREDO MORALES OROZCO Y OTROS**. Bajo apercibimiento de declararlo Rebelde, elevar la causa a plenario y Defensor de Oficio si no comparece. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado, y a los particulares la de denunciar el lugar donde este se encuentre oculto. Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Septiembre del año dos mil. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez II de Distrito del Crimen de Managua, por Ministerio de Ley.

Por primera vez cito y emplazo al procesado **ROSA ARGENTINA TRUJILLO HERNANDEZ**, de generales ignoradas y de domicilio desconocido por encontrarse ausente para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a imponerse de la sentencia interlocutoria de Auto y Segura y Formal Prisión dictada en su contra por los delitos de **EXPOSICIÓN DE PERSONAS AL PELIGRO Y AMENAZAS**

DE MUERTE, en perjuicio de **LESTER ALFREDO MORALES OROZCO Y OTROS**. Bajo apercibimiento de declararlo Rebelde, elevar la causa a plenario y Defensor de Oficio si no comparece. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado, y a los particulares la de denunciar el lugar donde este se encuentre oculto. Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Septiembre del año dos mil. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez II de Distrito del Crimen de Managua, por Ministerio de Ley

Por primera vez cito y emplazo al procesado **YADIRA TRUJILLO**, de generales ignoradas y de domicilio desconocido por encontrarse ausente para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a imponerse de la sentencia interlocutoria de Auto y Segura y Formal Prisión dictada en su contra por los delitos de **EXPOSICIÓN DE PERSONAS AL PELIGRO Y AMENAZAS DE MUERTE**, en perjuicio de **LESTER ALFREDO MORALES OROZCO Y OTROS**. Bajo apercibimiento de declararlo Rebelde, elevar la causa a plenario y Defensor de Oficio si no comparece. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado, y a los particulares la de denunciar el lugar donde este se encuentre oculto. Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Septiembre del año dos mil. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez II de Distrito del Crimen de Managua, por Ministerio de Ley.

Por primera vez cito y emplazo al procesado **ANGELA DEL SOCORRO TRUJILLO**, de generales ignoradas y de domicilio desconocido por encontrarse ausente para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a imponerse de la sentencia interlocutoria de Auto y Segura y Formal Prisión dictada en su contra por los delitos de **EXPOSICIÓN DE PERSONAS AL PELIGRO Y AMENAZAS DE MUERTE**, en perjuicio de **LESTER ALFREDO MORALES OROZCO Y OTROS**. Bajo apercibimiento de declararlo Rebelde, elevar la causa a plenario y Defensor de Oficio si no comparece. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado, y a los particulares la de denunciar el lugar donde este se encuentre oculto. Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Septiembre del año dos mil. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez II de Distrito del Crimen de Managua, por Ministerio de Ley.

Por primera vez cito y emplazo al procesado **MARIA MAGDALENA TRUJILLO RIVAS**, de generales ignoradas y de domicilio desconocido por encontrarse ausente para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a imponerse de la sentencia interlocutoria de Auto y Segura y Formal Prisión dictada en su contra por los delitos de **EXPOSICIÓN DE PERSONAS AL PELIGRO Y AMENAZAS DE MUERTE**, en perjuicio de **LESTER ALFREDO MORALES OROZCO Y OTROS**. Bajo apercibimiento de declararlo Rebelde, elevar la causa a plenario y Defensor de Oficio si no comparece. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado, y a los particulares la de denunciar el lugar donde este se encuentre oculto. Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Septiembre del año dos mil. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez II de Distrito del Crimen de Managua, por Ministerio de Ley

Por segunda vez cito y emplazo al procesado **MARLON ANTONIO ALEMAN HERNÁNDEZ Y/O MARLON ALEMAN**, de generales desconocidas, para que en el término de quince días comparezca a este Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho Judicial por el supuesto delito de **HURTO**, en perjuicio de **MANUEL GILBERTO SOLÍS PADILLA**. Bajo apercibimiento de someter la presente causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados y que el fallo que este emita le surtirá los efectos como si estuviese presente. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de Enero del año dos mil uno. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua

Por segunda vez cito y emplazo al procesado **CÁROLINA ROJAS RODRÍGUEZ EXP. 324/2000**, de generales desconocidas, para que en el término de quince días comparezca a este Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho Judicial por el supuesto delito de **ESTAFRA**, en perjuicio de **JOSE ARNULFO PERALTA PEREZ**. Bajo apercibimiento de someter la presente causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados y que el fallo que este emita le surtirá los efectos como si estuviese presente. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de Enero del año dos mil uno. Doctora Flavia Solís Montiel, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua.